

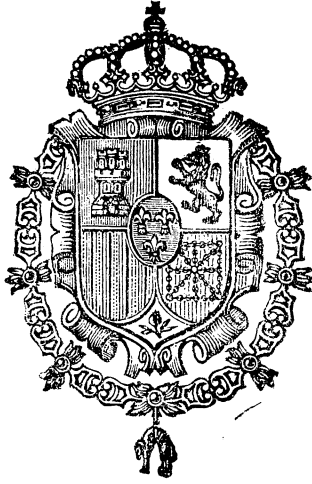
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUSAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Con el fin de armonizar la distribución de los Negociados de la Presidencia del Consejo de Ministros con las disposiciones de la ley sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Negociados de pleitos contencioso-administrativos y de competencias de jurisdicción de la Presidencia del Consejo de Ministros se refunden en uno, que se denominará de lo Contencioso.

Art. 2.º Este Negociado tendrá á su cargo la tramitación y despacho de los asuntos siguientes:

1.º Los recursos extraordinarios de revisión establecidos por la ley sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.º Las competencias que suscitaré el Tribunal de este orden.

3.º Los recursos de queja que se interpusieren contra el mismo Tribunal.

4.º Las incidencias acerca del envío á éste de los expedientes gubernativos, origen de las demandas deducidas ante él.

5.º Las disposiciones relativas á la organización del mismo y nombramiento y tramitación de expedientes de separación del personal superior y auxiliar que por la ley le está asignado.

6.º Publicación del reglamento sobre el modo de proceder en los asuntos contencioso-administrativos y sus incidentes, y disposiciones para la ejecución de la ley.

7.º Conflictos entre dos Ministerios.

8.º Competencias de jurisdicción entre Autoridades del orden administrativo y el judicial, ó entre las del primero y sus incidencias.

9.º Recursos de queja que los Tribunales ordinarios promuevan contra las Autoridades gubernativas.

Art. 3.º Los funcionarios que sean adscritos al Negociado referido habrán de tener la cualidad de Letrados y además reunirán alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Llevar más de cuatro años en alguno de los Negociados de pleitos ó competencias de la Presidencia del Consejo de Ministros, ó en el Cuerpo de Oficiales ó Aspirantes del Consejo de Estado, ó en el de Abogados del Estado.

2.ª Haber prestado por más de diez años servicios con nombramiento Real en diferentes dependencias de la Administración.

3.ª Haber ejercido por igual número de años la abogacía con pago de alguna cuota.

Las vacantes se proveerán por concurso.

Art. 4.º El número de los funcionarios á cuyo cargo esté el referido Negociado de lo Contencioso no podrá exceder de cuatro, desempeñando las funciones de Jefe el que de ellos tuviere mayor categoría administrativa. Dichos funcionarios se considerarán asimilados á los Secretarios de Sala del Tribunal de lo contencioso-administrativo, teniendo los mismos derechos y beneficios que á éstos otorga la ley sobre el ejercicio de esta jurisdicción.

Art. 5.º Los funcionarios del referido Negociado podrán optar á los ascensos reglamentarios en las mismas condiciones que las leyes establecen para los empleados en general, siempre que lo permita la cifra del presupuesto de la Presidencia.

Art. 6.º A la publicación del presente decreto ocuparán las plazas del Negociado de lo Contencioso, que se organiza, los que reúnan las condiciones establecidas en el art. 3.º, de entre los Letrados que sirven en la actualidad en los Negociados de pleitos contencioso-administrativos y de competencias de jurisdicción de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑORA: El Real decreto de 1.º de Septiembre de 1885, que creó la carrera de Peritos agrícolas, ha sido fecundo en beneficiosos resultados por haber formado un personal que, aun cuando no enriquece sus conocimientos con estudios superiores, posee sin embargo los bastantes para dirigir y administrar explotaciones modestas, cuyos escasos rendimientos no podrían soportar la gestión más ampliamente remunerada de los Ingenieros agrónomos.

Limitada hasta ahora la enseñanza de Peritos á la Escuela del Instituto agrícola de Alfonso XII, no es de extrañar que el número de alumnos haya dejado de corresponder á las necesidades evidentes de la agricultura española, y que una buena parte de la juventud estudiosa, nacida en los campos y en las pequeñas poblaciones, prefiera al estudio de esta carrera, dificultado por los sacrificios que exige, la adquisición de títulos académicos, muchas veces utilizados tan sólo para ingresar en ciertas categorías burocráticas.

El Ministro que suscribe, entiende, por otra parte, que esa centralización perjudica notablemente, por excesiva, á los resultados mismos de la enseñanza agrícola; pues siendo indispensables para formar el Perito experiencias que difícilmente pueden llevarse á cabo con la necesaria variedad en una sola Escuela, los conocimientos que en ella se adquieren sólo pueden tener aplicación eficaz en regiones de caracteres agrícolas análogos á los de la central.

Urge que la enseñanza práctica se difunda; que se aproxime el Profesorado al alumno y se atraigan las juveniles inteligencias al estudio de la Agricultura, la Industria, el Comercio y, en suma, de la gestión técnica de los intereses materiales. Esto se conseguirá aumentando los establecimientos de enseñanza agrícola allí donde por ser los intereses de la producción

más importantes se siente más la necesidad de consagrarse á su cuidado, y dando al labrador facilidades para dedicar sus hijos á tales estudios con exiguos dispendios y sin alejamiento peligrosos en la edad más crítica para la educación moral del hombre.

Aumentado así el personal de Peritos agrícolas, será mayor la difusión de los conocimientos agronómicos y el labrador tendrá á su lado modesta, pero suficientemente retribuido, quien hablándole su propio lenguaje, pueda, con conocimiento perfecto por haber participado de ellas, vencer la resistencia de las añejas preocupaciones y librarle de la rémora de las prácticas tradicionales.

Las dificultades que á esta nueva organización de la enseñanza agrícola ofrecen los escasos recursos del presupuesto de este Ministerio, pueden considerarse vencidas utilizando el personal y material de las Granjas creadas, tiempo ha, en Valencia y Zaragoza, centro ambas ciudades de comarcas esencialmente agrícolas, y fijando el pensamiento para organizar algunas otras en aquellas Granjas Escuelas nuevamente creadas, cuyas condiciones topográficas y agronómicas sean más dignas de tomarse en cuenta, ó donde los ofrecimientos de las Diputaciones impongan menores sacrificios al Tesoro.

Los mejores propósitos y las reformas más útiles de los Gobiernos se frustran sin el concurso activo é inteligente de los funcionarios á quienes encomiendan la realización de sus planes: á formar un personal intruído y práctico, tiende el presente decreto, que responde á los clamores de la opinión y contribuirá á salvar de la angustiosa crisis que atraviesa, por causas bien complejas, la agricultura española.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Septiembre de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen en las Granjas Escuelas regionales de Valencia y Zaragoza, y en otras dos provincias que designará el Ministerio de Fomento, la enseñanza de la carrera de Perito agrícola que hoy se da en el Instituto agrícola de Alfonso XII.

Art. 2.º El plan de estudios de estas Escuelas comprenderá las mismas asignaturas y prácticas exigidas en la Escuela de dicho Instituto, distribuidas en dos cursos, el último de los cuales comprenderá un año solar.

Art. 3.º La enseñanza estará á cargo de tres Ingenieros agrónomos y tres Ayudantes peritos agrícolas, entre los cuales, y atendiendo á la proporcionalidad del trabajo, se repartirá la explicación de las asignaturas: dos de los peritos serán los mismos que presten el servicio agronómico de la provincia, y uno de los Ingenieros encargados de la enseñanza desempeñará el cargo de Secretario del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, debiendo nombrar el Ministerio los dos Ingenieros y el Perito agrícola que han de

completar, en unión de aquéllos, el personal docente de la Escuela. Será Director de ésta el Ingeniero más antiguo.

Art. 4.º Para ingresar como alumno oficial se deberá acreditar, por medio de certificado facultativo, ser de compleción sana y robusta, y haber cursado y aprobado en un Instituto de segunda enseñanza, u otro Establecimiento análogo donde se enseñen con igual ó mayor extensión, las asignaturas siguientes: Aritmética y Algebra, Geometría elemental, Trigonometría rectilínea, Elementos de Física y Química, Elementos de Historia Natural, elementos de Agricultura, Dibujo lineal y Dibujo topográfico.

Art. 5.º Los cursos orales y sus prácticas correspondientes principiarán el 1.º de Octubre de cada año y terminarán el 31 de Mayo del siguiente. Las prácticas de cultivo, ganadería é industria, terminarán el 15 de Septiembre.

Art. 6.º La extensión con que se estudiarán las asignaturas se fijará detalladamente en los programas redactados por los referidos profesores, y se someterá á la aprobación de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 7.º El título de Perito agrícola, obtenido en estas Escuelas, concederá los derechos consignados en el art. 12 del reglamento publicado por Real decreto de 14 de Octubre de 1887.

Art. 8.º Los Directores de las Granjas de Valencia y Zaragoza y los de las Granjas nuevamente creadas en que se hayan de establecer las Escuelas, facilitarán local para las cátedras y cuanto sea necesario para que la enseñanza pueda darse en las mejores condiciones, disponiendo, de acuerdo con los Directores de las Escuelas, lo conveniente para que se verifiquen las prácticas en la forma más provechosa para los alumnos.

Art. 9.º Las Diputaciones de las provincias donde por haberse establecido Granjas modelo deseen que se instale la enseñanza de Peritos agrícolas, lo solicitarán por conducto de la Dirección general de Agricultura, manifestando la forma en que van á instalar la Escuela, terrenos que ofrecen para las prácticas á que vienen obligados los alumnos, y subvención con que se obligan á ayudar al sostenimiento de la enseñanza y á la adquisición del material para la misma.

Art. 10. Los gastos que ocasione el personal, así como los de instalación y sostenimiento de la Escuela, en la parte que no sean satisfechos por la Diputación provincial, serán de cuenta del Ministerio de Fomento, y se abonarán con cargo al cap. 19 del presupuesto del mismo.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino, atendiendo á los relevantes méritos y servicios de D. Manuel Bea y Maruri, y deseando darle una señalada prueba de mi Real aprecio,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Bellamar, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

1.º Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Hacienda y de Gobernación del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. José Acosta Velasco contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén sobre abono por el Ayuntamiento de Guarromán del arrendamiento de una parte de la Casa Pósito de Labradores, enajenada por el Estado, dichas Secciones han emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Febrero último se ha remitido á informe de las Secciones de Hacienda

y de Gobernación de este Consejo el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. José Acosta Velasco contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén sobre abono por el Ayuntamiento de Guarromán del arrendamiento de una parte de la Casa Pósito de Labradores, enajenada por el Estado.

Adquirida la expresada finca en pública subasta por D. José Mariano Velasco, tío del recurrente, en el año de 1859, habiendo satisfecho todos los plazos, se le dió posesión, sin que el Ayuntamiento referido opusiera inconveniente alguno; mas teniendo dicha Corporación ocupada con granos una parte de la mencionada casa, celebró con el comprador un contrato de arrendamiento, en virtud del que se obligaba á satisfacer á éste cierta cantidad por el alquiler de la antedicha parte de casa, y llegado el caso de hacerse efectivo el contrato, el Ayuntamiento manifestó que, habiéndose instruído el oportuno expediente á petición del mismo, se había expedido en su consecuencia por el Ministerio de la Gobernación la Real orden de 28 de Enero de 1864, por la que se mandaba restituírle en la posesión y propiedad de la citada Casa Pósito, declarando además que esta clase de fincas no debieron enajenarse, según se disponía en la legislación especial del ramo de Pósitos.

En vista de esta oposición del Ayuntamiento, D. Antonio Blanco, en concepto de apoderado del D. José Acosta, acudió al Jefe económico de la provincia en 17 de Septiembre de 1880, pidiendo se le dejase expedido el derecho de propiedad que tenía sobre el mencionado edificio, y que se le indemnizase por la Corporación municipal de los perjuicios que se le inferían, limitándole dicha propiedad con el uso que hacía de una habitación para los granos del Pósito; y la Delegación de Hacienda, conforme con lo propuesto por el Abogado del Estado, dictó providencia en 17 de Junio de 1885, declarando no haber llegado el momento de que á nombre del Estado se preste al reclamante el auxilio solicitado, dada la evicción y saneamiento á que aquél venía obligado por el contrato de compra-venta de que se ha hecho mérito.

Comunicada esta resolución, el interesado, en 9 de Julio siguiente, se alzó ante V. E. y suplica se le ampare en la quieta y pacífica posesión de la casa en cuestión, y que si, por el contrario, se estimara conveniente la nulidad de la venta, se devuelva al recurrente el importe de dichos plazos é intereses devengados desde la época en que se verificó su abono.

Resulta, además, del expediente que el Ayuntamiento de Guarromán, para justificar la propiedad del edificio como destinado á Pósito, practicó una información testifical ante el Alcalde y posteriormente ante el Juzgado del partido, y acompañó varios certificados expedidos por el Secretario de dicha Corporación, en que se hace constar que la finca de que se trata tiene sobre su puerta principal una inscripción que dice: «Real Pósito de Labradores de Guarromán. Año de 1789»; y que entre las cuentas municipales existen varias por gastos de reparación y conservación de dicha finca, sin que conste ingreso alguno con destino á reintegrar al Pósito de dichos gastos. Por último, aparece también que, habiéndose expedido por el Ministerio de la Gobernación una Real orden, fecha 1.º de Abril de 1862, declarando que el edificio destinado al Pósito del Ayuntamiento de Guarromán, como todos los de su clase, estaban exceptuados de la venta, se comunicó dicha disposición al Ministerio del digno cargo de V. E., rogándole diera conocimiento de las Reales resoluciones que se dictaren sobre el particular.

Remitido el expediente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, así este Centro como la Dirección general de lo Contencioso, atendida la naturaleza de los bienes de esta clase, fueron de parecer que procedía declarar que no estaban comprendidos en las leyes desamortizadoras, ni sujetos, en su consecuencia, á la incautación y venta por el Estado.

Examinados por las Secciones los antecedentes de este asunto, manifestarán á V. E. que, si bien todas las disposiciones que emanan del Ministerio de la Gobernación con el fin de regularizar el sistema de administración de los bienes pertenecientes á los Pósitos de los pueblos los consideran distinta é independientemente de los bienes de Propios, es lo cierto que su excepción de la desamortización por el Estado no se halla consignada de una manera expresiva y determinada en la ley de 1.º de Mayo de 1855, ni consta que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se hubiera dictado con posterioridad resolución alguna de carácter legal que confirme ó niegue la doctrina sustentada por dicho Centro ministerial, no obstante las declaraciones que acerca de este punto tiene solicitadas por Reales órdenes de 18 de Abril de 1861 y 1.º del mismo mes de 1862.

Las Secciones, que no desconocen la importancia que para el desarrollo de la agricultura tienen todos

los establecimientos de esta clase, y dada su especial naturaleza, el objeto único y peculiar á que los mismos se hallan destinados y el beneficio que de su existencia reporta la clase agrícola, consideran que los edificios paneras y los destinados á conservación de frutos no han debido nunca enajenarse, como necesarios para un servicio de utilidad pública, y en tal concepto se hallan comprendidos en la excepción establecida en el caso 1.º, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

La ley de 26 de Junio de 1877, conforme con este principio, al facultar á las Comisiones que por la misma se creaban para enajenar los bienes pertenecientes á los Pósitos y aplicar sus productos al ensanche y engrandecimiento de los mismos, exceptúa por su artículo 8.º las casas paneras donde se almacenan y conservan los frutos que han de servir de auxilio á los agricultores; y siendo ésta una ley del Reino posterior á la de desamortización de 1855, dirigida exclusivamente al fomento de este importante ramo de la riqueza pública, anhelo constante de todos los Gobiernos, entienden las Secciones que desde la expresada fecha la declaración de excepción que en la misma se establece debe ser aceptada y respetada por todas las dependencias de ese Ministerio, en todos los casos en que hayan de resolverse asuntos de esta índole, ya sean anteriores, ya posteriores á la citada ley.

En vista de lo expuesto, y resultando que el Ayuntamiento recurrente tiene acreditado que la panera objeto de su reclamación no tuvo nunca otro destino que el de Pósito del pueblo de Guarromán, como aparece de la información *ad perpetuum* y de la inscripción antigua que tiene sobre su fachada; las Secciones, conformes con lo informado por los Centros directivos de ese Ministerio, son de parecer que procede la revocación del acuerdo de la Delegación de Hacienda de Jaén, así como la nulidad de la venta del edificio en cuestión, y declarar que los Pósitos de los pueblos, como establecimientos de beneficencia, y las paneras ó edificios destinados á la conservación de frutos, como de evidente servicio público, no están comprendidos en las leyes desamortizadoras vigentes, siendo objeto de lo que dispone la ley de 26 de Junio de 1877.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I., con devolución del expediente, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. G. Chau contra el fallo de la Junta arbitral de Sevilla que confirmó el aforo por la partida 285 del Arancel de unas mangueras de goma presentadas al despacho en la Aduana del indicado punto, con declaración núm. 1.826/87, para adeudar por la partida 220, y cuya mercancía fué primero aforada por esta partida, rectificándose por la 285, en virtud de reparo formulado por esa Dirección general:

Resultando que las mangueras de que se trata eran de goma con enchufes; y

Considerando que el repertorio del Arancel designa á esta clase de mercancía la partida 287 para su adeudo,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que el aforo de las referidas mangueras se verifique por la partida 287 del Arancel, con imposición del recargo que corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Aun cuando la circular del Fiscal del Tribunal Supremo fechada en 17 de Abril de 1888 dictó reglas claras y precisas para la persecución de los juegos prohibidos, y estimuló el celo de los Fiscales, señalándoles además la conveniencia de entenderse y proceder de acuerdo con las Autoridades gubernativas, las repetidas consultas que de los Gobernadores ha recibido este Ministerio, y las quejas que de nuevo se levantan contra lo que aquel digno funcionario llamó «desorden mo-

ral, que el Gobierno no puede tolerar por más tiempo,» hacen comprender la necesidad de fijar nuevas y terminantes reglas á que deberán atenerse las Autoridades administrativas, recordando al propio tiempo las dictadas con anterioridad por este Ministerio.

Justifican realmente esta medida y explican aquellas dudas la natural complicación que la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 ha introducido en una materia ya de por sí difícil, como lo será siempre marcar la línea desde la cual un acto que corresponde casi por completo al orden moral, entra bajo las sanciones penales que la sociedad necesita imponer á algunas de sus manifestaciones. Esta dificultad, sin embargo, no ha de detener la acción de la administración de justicia, sobre todo cuando se hace indispensable «contener el desenfreno del juego ilícito, que ha llegado al extremo de tener alarmada la opinión y en tortura las familias», aserción cuya gravedad no ha disminuido desde la fecha en que la escribía el Fiscal del Tribunal Supremo.

Para que las Autoridades dependientes de este Ministerio puedan, pues, proceder á la represión del juego sin vacilaciones ni dudas, tendrá V. S. presentes y transmitirá á sus subordinados las siguientes reglas:

1.^a Procederá siempre de acuerdo con los Fiscales de los respectivos territorios, fundándose al efecto en la circular de 17 de Abril último.

2.^a No consentirá en ninguna parte de la provincia de su mando la continuación ó el establecimiento de juegos prohibidos, entendiéndose por tales los que están penados en los artículos 358 y 594 del Código penal, artículos interpretados por el Tribunal Supremo en su sentencia de 1.^o de Abril de 1887 (GACETA del 25 de Agosto).

3.^a Además de los jugadores y banqueros, deberá considerar como reos, y en este sentido sometidos á los Tribunales, á los dueños de los establecimientos donde tengan lugar los juegos prohibidos, aun cuando dichos establecimientos estuvieren destinados á otros usos, según lo ha declarado el Tribunal Supremo en la sentencia antes citada.

4.^a Cuando el delito se cometa en el local perteneciente á Asociaciones de cualquier clase ó á Círculos de recreo y Casinos en los cuales se juegue habitualmente á juegos ilícitos y prohibidos, aunque sea otro el objeto ostensible de la Asociación, V. S. deberá perseguirlo teniendo en cuenta que en estos casos procede la pena de suspensión, y en su caso la de disolución, á que se refieren el párrafo segundo del artículo 12, el art. 15 de la ley de Asociaciones y el 198 del Código penal, por considerárselas como casas de juego para los efectos del art. 358, con arreglo á la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Octubre de 1880 (GACETA de 9 de Diciembre) y 1.^o de Abril de 1887.

5.^a En cuanto á la definición de juegos prohibidos, el Código penal comprende bajo ese calificativo á todos los de suerte, en vicio ó azar, lo cual implica la consecuencia de que han de considerarse como ilícitos aquellos en que intervenga la destreza, el cálculo y la habilidad del jugador; pero como quiera que sobre este particular hayan ocurrido dudas legítimas y de buena fe, V. S. deberá tener presentes para la calificación de los juegos las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Septiembre de 1874, 27 del mismo mes de 1875 y 1.^o de Abril de 1887, en las cuales se califican de ilícitos y prohibidos los llamados del Monte y de la Lotería.

Para los demás que pudieran caer dentro de los preceptos del Código penal, tendrá V. S. muy presente, y en su caso provocará, si fuera necesario, una declaración de Tribunal competente, que deben considerarse como ilícitos todos aquellos en que resulten á favor de los banqueros ventajas conocidas, especialmente si éstos lo son con carácter permanente, aunque estén representados por diferentes personas.

Y 6.^a Tendrá V. S. muy en cuenta, y considerará como complemento de la presente Real orden, las dictadas por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Agosto de 1879 y 2 de Marzo de 1881, y por el de Gracia y Justicia en 3 de Diciembre de 1880, como también la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 7 de Abril último, que á continuación se reproducen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador civil de.....

Disposiciones citadas en la precedente Real orden.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Real orden de 7 de Agosto de 1879.—La Real orden circular de 4 de Diciembre de 1877 sobre la persecución y castigo de los juegos prohibidos, ha sido en algunos casos interpretada con error, y es importante que ese error desaparezca. En ella se declaró que siendo el juego de azar un delito comprendido en el Código

penal, su castigo no debía hacerse gubernativamente por medio de multas, según costumbre ya muy generalizada, sino que había de ser objeto de un proceso criminal instruido por los Tribunales competentes. A pesar de ser esta declaración tan explícita, se ha creído por muchos que por virtud de ella las Autoridades gubernativas y sus agentes nada tienen que hacer respecto á los juegos prohibidos, pues todo lo relativo á ellos, lo mismo en el castigo que en la investigación del delito, corresponde á los Jueces de primera instancia.

De este error ha nacido cierta tibieza por parte de los empleados de orden público que redundan en ventaja lamentable para los jugadores, porque sabido es que el Poder judicial no tiene tantos elementos de policía como la Autoridad gubernativa para frustrar las precauciones de los jugadores y poderlos sorprender en el acto de cometerse el delito. Las Autoridades gubernativas y sus dependientes tienen ahora, lo mismo que antes de la Real orden mencionada, perfecto derecho y obligación ineludible de vigilar los juegos y los jugadores y procurar sorprenderlos. Lo único que se les prohíbe es imponer el castigo gubernativo de las multas, pues en lugar de esto deben someter los reos al Juzgado de primera instancia para el proceso criminal y para la pena que corresponda imponerles.

Eucargo, pues, á V. S. que así lo tenga entendido y lo haga entender á sus dependientes; y que lejos de cejar en la persecución de los juegos prohibidos, se vigore su represión, haciendo que los empleados de Orden público, y aun los Alcaldes en su caso, visiten y vigilen con frecuencia los casinos, cafés, fondas y demás establecimientos que por su carácter público están siempre abiertos para la Autoridad y para sus agentes, sin perjuicio de que antes se emplee con sus jefes ó directores la prudente amonestación y apercibimiento que las circunstancias aconsejen.

En cuanto á las casas particulares en que se tenga fundada sospecha de que haya juegos prohibidos, si bien debe respetarse la inviolabilidad del domicilio, consignada como derecho en la Constitución del Estado, hay que tener presente también que para perseguir delitos ofrece recursos suficientes la ley de Enjuiciamiento criminal, y el auto judicial para penetrar en la morada donde se está cometiendo no se negará nunca, habiendo los suficientes motivos para dictarlo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1879. —SILVELA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Real orden de 2 de Mayo de 1881.—Resuelto por el Gobierno de S. M. que la persecución de los juegos prohibidos sea tan activa y eficaz en todas partes como reclama la opinión pública, justamente alarmada por la frecuencia con que viene cometándose este delito, debe V. S. prestar preferente atención á secundar en este punto sus propósitos.

Las disposiciones vigentes sobre la materia, y muy particularmente la Real orden circular de 7 de Agosto de 1879, inserta en la GACETA del 8, determinan de una manera clara y precisa los procedimientos y línea de conducta á que deberán ajustarse las Autoridades gubernativas para llenar la importante misión que les está encomendada, y únicamente á su falta de observancia ó olvido puede atribuirse el alarmante desarrollo que han alcanzado los juegos penados por el Código.

Haciéndose, por tanto, preciso poner en práctica y en todo vigor la citada Real orden, encargo á V. S. excite el celo de sus subordinados, á fin de que desplegando la más activa vigilancia, utilicen cuantos medios señalan las disposiciones legales para perseguir y castigar el delito de que trata, exigiéndoles la más estrecha responsabilidad por toda falta de energía, descuido ó negligencia que muestren en el desempeño de este cargo y entregando á los Tribunales á los que se hagan cómplices de aquel delito por móviles de otra especie.

Igualmente deberá recomendar V. S. á sus agentes que en los casos de aprehensión in fraganti de los jugadores, deben abstenerse de ocupar el dinero, objeto del juego, limitándose á recoger los efectos é instrumentos del delito, que pondrán con los reos á disposición del Juzgado competente; cuidando al propio tiempo de que se provean de un ejemplar de la citada Real orden circular, que deberán cumplir puntualmente con el objeto de que en un breve plazo queden cumplidos los deseos del Gobierno en la provincia de su digno mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1881.—GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Real orden de 3 de Diciembre de 1880.—En Real orden circular de 13 de Enero de 1879, se dijo á V.... por este Ministerio lo que sigue:

«La persecución de los juegos de suerte, en vicio ó azar, delito que el Código penal define y castiga en su art. 358, ha preocupado constantemente al Gobierno hasta el punto de dictar con tal objeto las medidas que su deber le impone y sus atribuciones consienten.

Buena prueba de ello son las Reales órdenes circulares expedidas respectivamente por el Ministerio de la Gobernación y por este de Gracia y Justicia en 4 y 6 de Diciembre de 1877, cuyos preceptos y advertencias habrán cumplido y observado en la parte que les concierne, tanto las Autoridades gubernativas y sus agentes, como el Ministerio fiscal, Juzgados y Tribunales.

Mucho indudablemente han hecho estos funcionarios para extirpar el vicio de que se trata, el más funesto y transcendental de todos los vicios que la moral execra y la ley reprime con saludable rigor; pero es preciso todavía que redoblen su reconocido celo y probada actividad, á fin de que los culpables adquieran la convicción profunda de que, á pesar de las facilidades con que por la naturaleza é índole misma del delito puede destruirse su prueba, la acción de la justicia ha de ser siempre pronta, segura y eficaz, y la impunidad caso por todo extremo raro y fatalmente excepcional.

Auxiliados los Juzgados y Tribunales por las Autoridades gubernativas y por todos los individuos que con arreglo á la ley componen el cuerpo de la policía judicial; cumpliendo cada cual su misión, no con la flojedad ó tibieza del que llena un deber enojoso, sino con la buena voluntad, entereza y hasta entusiasmo que inspira el convencimiento de llevar á cabo una empresa noble y honrosa, harán que el vicio del juego, que todavía existe en algunas poblaciones con escándalo de las gentes honradas y peligro de la paz y bienestar de las familias, llegue á desaparecer desplegando contra él una inteligente é incansable persecución.

No hay que perder de vista que á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente conocer de las causas á que da lugar la perpetración del expresado delito, y por lo mismo la opinión pública los hará, acaso sin razón, moralmente responsables de la existencia del mal si por desgracia no lo combaten eficazmente.

Las Autoridades gubernativas y sus agentes tienen obligación de facilitar el cumplimiento de la alta misión que la ley encomienda á los Tribunales, desplegando al efecto todos los medios de averiguación de que disponen; pero esto no puede salvar á los Jueces y al Ministerio fiscal del deber que su car-

go les impone de ser siempre y en todos los casos los primeros en la persecución del delito de que por cualquier conducto lleguen á tener noticia. Sería de todo punto lamentable que cuando el rumor público, por desgracia fundado, denunciase la existencia de una casa de juego, la Autoridad judicial fuese la comprobación del hecho á otros agentes y no se apoderase de él por sí misma, usando para ello rápida y oportunamente de cuantos medios autoriza el derecho. No es de esperar que tal cosa suceda, porque los Tribunales ordinarios han dado siempre pruebas de solicitud y celo en acudir allí donde su deber les llama; pero de todos modos es preciso que V.... recuerde constantemente á sus subordinados el cumplimiento severo y puntual de cuanto se previene en la Real orden circular expedida en 6 de Diciembre de 1877 por este Ministerio.»

Y como á pesar de esto el Gobierno tiene noticias oficiales de que, lejos de extirparse el execrable vicio de que se trata, va tomando notable incremento en algunos puntos de la Península, S. M. el Rey (Q. Q. D.), ha tenido á bien disponer que al recordar á V.... el debido y más exacto cumplimiento de la preinserta Real orden, y el de la de 6 de Diciembre de 1877, á que ésta se refiere, se prevenga á V.... que reitere á sus subordinados las órdenes é instrucciones que estime convenientes, para que, redoblando su celo y actividad, persigan sin descanso á cuantos de algún modo incurran en las responsabilidades á que se refieren los artículos 358 y 594 del Código penal.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole dé cuenta á este Ministerio de quedar enterado de esta disposición.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1880.—ALVAREZ BUGALLAL.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular de 17 de Abril de 1888.—Una de las pasiones más vivas del hombre y de influjo más pernicioso en las costumbres es el juego, origen de muchos y graves delitos contra las personas y la propiedad. Aparte de que este vicio, tenaz como ninguno, relaja los hábitos de la vida laboriosa y tranquila y precipita en la miseria innumerables familias, que sólo en el trabajo libran sus medios de existencia, lanza á los maltratados por la fortuna en el camino de la desesperación, y por esta pendiente resbaladiza es fácil deslizarse y llegar hasta el crimen.

Varia fué nuestra legislación acerca del juego, unas veces tolerado y otras perseguido, hasta que lo fijó la ley 15, título 23, libro 12 de la Novísima Recopilación, distinguiéndolos en permitidos y prohibidos, aquéllos los de mera distracción y esparcimiento, y éstos los de suerte y azar, y en general todos cuando interviene envite.

Enseña la experiencia de los siglos que ni la mayor severidad de las leyes, ni los más rigurosos castigos alcanzan á extirpar el vicio del juego, pero pueden reprimirlo.

El Código penal vigente admite la distinción de juegos de suerte, envite ó azar, y juegos de puro pasatiempo y recreo; y en el primer caso establece sanción más ó menos grave contra las personas responsables del hecho, que según las circunstancias constituye delito ó falta. (Artículos 358 y 594.)

Para defender la sociedad de los peligros visibles ú ocultos de esta pasión desenfrenada, vigilan las Autoridades administrativas penetrando en las casas y establecimientos públicos en donde se juega, sorprendiendo á los jugadores, deteniéndolos y entregándolos á los Tribunales; pero todos los esfuerzos del más celoso Gobernador de provincia ó Alcaldes serán estériles, si los culpados no sienten el rigor de la justicia.

Al Ministerio fiscal incumbe velar por el cumplimiento de las leyes que prohíben los juegos de suerte, envite ó azar, pedir su observancia y reclamar la aplicación de las penas correspondientes á los jugadores.

Los Fiscales de todos los grados deben promover la formación de causas criminales por delitos y faltas en materia de juegos prohibidos, y poner sumo cuidado en la calificación legal de los hechos previstos en los artículos del Código penal citados, porque no sería justo, ni la Autoridad administrativa tendrá toda la fuerza que necesita para perseguir el juego vicioso y merecedor de castigo, si se impone indebidamente al jugador la pena leve señalada á la falta, en vez de la más grave que al delito corresponde.

Además de esto, considerando que es un deber propio de los Fiscales ejercitar las acciones penales que estimen procedentes cuando tuvieren noticia de la perpetración de algún delito, y que pueden requerir el auxilio de cualesquiera Autoridades para el desempeño de su ministerio, encarezco á V. S. la conveniencia de entenderse con los Gobernadores ó los Alcaldes respectivos, á fin de perseguir el juego de consuno, aprehender á los jugadores y ejercitar la acción pública en los procesos que se les formen hasta pedir la pena establecida por la ley, según que el hecho revista los caracteres de falta ó delito.

Espero del celo acreditado de V. S. que ajustará su conducta como Fiscal á las instrucciones contenidas en esta circular, y que la cumplirá en todas sus partes y la hará cumplir á sus subordinados, en lo cual prestará V. S. un nuevo é importante servicio á la causa pública, porque sobre exigirle así la recta administración de la justicia, el desenfreno del juego ilícito ha llegado al extremo de tener alarmada la opinión y en tortura las familias; desorden moral que el Gobierno no puede tolerar por más tiempo. Toca á los Tribunales y á los Fiscales que le representan en sus relaciones con el poder judicial, de acuerdo con las Autoridades administrativas, ponerle coto y remedio.

Madrid 17 de Abril de 1888.—COLMEIRO.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Ingeniero jefe de la División de los ferrocarriles de Sevilla, participando que la primitiva Compañía concesionaria del ferrocarril de Córdoba á Málaga, al hacer la cesión de la línea á la de los Andaluces, se reservó algunos terrenos que habían sido expropiados como necesarios para el establecimiento del camino y sus dependencias:

Vista la escritura que presentó la Empresa de los ferrocarriles andaluces:

Visto el expediente de referencia:

Considerando plenamente demostrado que la antigua Compañía de Córdoba á Málaga no pudo, al hacer la transferencia del ferrocarril de este nombre, reser-

vase los terrenos destinados á jardines situados frente á la estación de Málaga, contiguos á la vía de acceso, por proceder de la expropiación forzosa:

Considerando que mucho menos podría apropiarse la vía de acceso á la citada estación, de la que nada se dice en la escritura, y por lo tanto, se debe considerar como incluida en la transferencia de este camino de hierro:

Considerando que al redactar la Real orden de transferencia no se pudo tener en cuenta la indicada reserva, por resultar ser incompleta la escritura en relación entonces presentada por la Compañía concesionaria y faltar en ella la parte relativa á la descripción de las líneas, en la que se consignaba la citada reserva;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que se aclare la Real orden expedida en 7 de Junio de 1879, autorizando la referida transferencia en el sentido de que los terrenos de la vía de acceso y de los jardines no pudieron dejar de estar incluidos en la misma, en cuanto que fueron adquiridos al amparo de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y que, por consiguiente, deben formar hoy parte de la estación de Málaga.

Es asimismo su voluntad que se remita el expediente relacionado al Gobernador civil de la provincia de Málaga, para que entable competencia en la Audiencia territorial de Granada, llamando á sí su resolución, por considerarlo de carácter administrativo y no judicial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para formar el Tribunal que ha de calificar los ejercicios de oposición á la plaza de Registrador de la propiedad de Alfonso XII, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido nombrar á V. S. Presidente de dicho Tribunal, y Vocales á D. Rafael Conde y Luque, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad central; á Don Enrique de Luque, Registrador de la propiedad de Balaguer; á D. Tomás María Ariño y González, Abogado del ilustre Colegio de esta Corte, y á D. Juan Stuyck y Reig, Oficial del Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de este Ministerio, que hará las veces de Secretario.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1888.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Director general de Gracia y Justicia.

RELACIÓN DE LAS REALES ÓRDENES DICTADAS EN EL MES DE LA FECHA SOBRE MOVIMIENTO EN EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE ULTRAMAR.

Día 1.º Traslado al Juzgado, de nueva creación, del distrito de San Juan, de término, en el territorio de la Audiencia de Puerto Rico, á D. José García de Lara, que sirve el suprimido de San Francisco, de la misma categoría, en el territorio de la expresada Audiencia.

Idem id. Idem id. del distrito de Ponce, en el territorio de la misma Audiencia, elevado á la categoría de término, á D. Enrique Díaz Guijarro, que servía el suprimido de la Catedral, de la misma categoría, en el territorio de la Audiencia mencionada.

Idem id. Idem id. de Mayagüez, elevado á la categoría de ascenso, en el territorio de la referida Audiencia, á D. Manuel Vias Ochoteco, que con igual categoría servía el de Ponce.

Idem id. Idem id. de Vega Baja, creado con categoría de entrada, en el territorio de la citada Audiencia, á D. Miguel Morales, que con la misma categoría servía el de Mayagüez.

Idem id. Idem á la Promotoría fiscal, de término, de nueva creación, del distrito de San Juan de Puerto Rico, á D. Mariano García Meriel, que servía la suprimida de igual categoría de San Francisco.

Idem id. Idem id. de Ponce, elevada á la categoría de término, á D. Aureliano Martín Alonso, que con igual categoría servía la suprimida de la Catedral.

Idem id. Idem id. de Mayagüez, elevada á la categoría de ascenso, á D. Desiderio Montorio y Soriano, que con igual categoría servía la de Ponce.

Día 1.º Idem id. de Vega Baja, creada con categoría de entrada, á D. Victorino Laguna Fumanal, que con la misma categoría servía la de Mayagüez.

Idem 2.º Nombrando en el turno 1.º para el Juzgado de primera instancia del distrito Norte de Santiago de Cuba, en el territorio de la Audiencia de Puerto Príncipe, elevado á la categoría de término, á D. Andrés Avelino del Rosario, Secretario de gobierno de la Audiencia de Manila.

Méritos y servicios de D. Andrés Avelino del Rosario.

Se recibió de Abogado el 23 de Noviembre de 1871, ejerciendo la profesión desde 28 del propio mes hasta 15 de Marzo de 1873.

En 26 de Noviembre de 1872 fué nombrado Promotor fiscal de Ilo Ilo, de entrada, en Filipinas, cargo del que tomó posesión en 23 de Marzo de 1873.

En 16 de Marzo de 1875 fué nombrado Promotor fiscal de Camarines Norte, de ascenso.

En 20 de Noviembre siguiente fué nombrado para la Promotoría fiscal de Zambales, de igual categoría, en las expresadas islas, de cuyo cargo se posesionó en 13 de Marzo de 1876.

En 6 de Febrero de 1878 fué nombrado Promotor fiscal de la Pampanga, de término, en el territorio de la Audiencia de Manila; tomó posesión en 14 de Abril siguiente.

En 12 de Agosto de 1885 fué nombrado Secretario de gobierno de la Audiencia de Manila, de cuyo cargo tomó posesión en 31 de Octubre del mismo año.

Idem id. Traslado á la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Manila á D. Lucas Alonso Oller, Juez de primera instancia del distrito Sur de Matanzas, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de la Habana.

Idem id. Idem al Juzgado de primera instancia del distrito Sur de Matanzas á D. Eugenio Lusarreta y Conget, que con igual categoría, de ascenso, servía el del Norte de Santiago de Cuba.

Idem id. Idem al Juzgado de primera instancia de Cárdenas, en el territorio de la Audiencia de la Habana, elevado á la categoría de ascenso, á D. Benito Navarro y Figueroa, Promotor fiscal de Puerto Príncipe.

Idem id. Nombrando en el turno 3.º para la Promotoría fiscal, de término, del distrito de Puerto Príncipe, en el territorio de la Audiencia del mismo nombre, á D. Luis Gastón y Gastón, que, con categoría de entrada, servía el Juzgado de primera instancia de Cárdenas, en el territorio de la Audiencia de la Habana.

Méritos y servicios de D. Luis Gastón y Gastón.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Julio de 1876.

En 27 de Febrero de 1880 fué nombrado Promotor fiscal del distrito de Güines, de entrada, en el territorio de la Audiencia de la Habana, de cuyo cargo tomó posesión en 1.º de Abril siguiente.

En 22 de Julio de 1882 fué promovido al Juzgado de Manzanillo, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Puerto Príncipe, de cuyo cargo tomó posesión en 18 de Octubre siguiente.

En 10 de Agosto de 1886 se le traslada al Juzgado de primera instancia de Cagayán, de igual categoría, en el territorio de la Audiencia de Manila.

En 3 de Diciembre del mismo año se le traslada al de Cárdenas, de la misma categoría, en el territorio de la Audiencia de la Habana.

Idem id. Traslado á la Promotoría fiscal del distrito Norte de Santiago de Cuba, en el territorio de la Audiencia de Puerto Príncipe, elevada á la categoría de término, á D. Luis Bacigalupe y Lichó, Secretario de Sala de la misma Audiencia.

Idem id. Nombrando en el turno 4.º Secretario de Salade la Audiencia de Puerto Príncipe á D. Manuel Jesús Caramés y Valle de Paz, Promotor fiscal del distrito Norte de Matanzas, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de la Habana.

Méritos y servicios de D. Manuel Jesús Caramés.

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Julio de 1880.

En 22 de Julio de 1882 fué nombrado Promotor fiscal del distrito de Güines, de entrada, en el territorio de la Audiencia de la Habana; se embarcó en 21 de Septiembre, y tomó posesión en 24 de Octubre del mismo año.

En 30 de Junio de 1885 fué promovido á igual cargo en Pinar del Río, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de la Habana; tomó posesión en 21 de Agosto siguiente.

En 31 del mismo mes y año fué trasladado á la Promotoría del Norte de Matanzas, de igual categoría, en el territorio de la expresada Audiencia, de cuyo cargo tomó posesión en 1.º de Noviembre del mismo año.

Idem id. Traslado á la Promotoría fiscal del distrito Norte de Matanzas, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de la Habana, á D. Enrique Balé y Valdés, que con la misma categoría servía la del Norte de Santiago de Cuba, en el territorio de la Audiencia de Puerto Príncipe.

Idem id. Nombrando en el turno 1.º para la Promotoría fiscal del distrito Sur de Santiago de Cuba,

en el territorio de la Audiencia de Puerto Príncipe, á D. Eduardo Anlés y Garriga, Juez de primera instancia del distrito de Antigue, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Cebú.

Méritos y servicios de D. Eduardo Anlés y Garriga.

Se le expidió el título de Abogado en 3 de Agosto de 1859 y el de Doctor en ambos Derechos en 11 de Julio de 1860.

Ha ejercido la profesión desde el 19 de Noviembre de 1859 á 30 de Junio de 1865.

En 15 de Noviembre de 1871 fué nombrado Juez de primera instancia de Cárdenas, de entrada, en el territorio de la Audiencia de la Habana; se embarcó en 15 de Diciembre siguiente, y tomó posesión en 16 de Enero de 1872.

En 16 de Enero de 1876 se le traslada al Juzgado de primera instancia de Baracoa, de igual categoría, en el territorio de la Audiencia de Santiago de Cuba.

En 18 de Junio del mismo año se le traslada á igual cargo en San Juan de los Remedios, de la misma categoría, en el territorio de la Audiencia de la Habana.

En 8 de Febrero de 1877 se le admite la renuncia que por enfermo ha presentado de su cargo, y se le declara cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

En 3 de Enero de 1888 se le nombra en comisión en el turno primero para la Promotoría fiscal de Surigao, de entrada, en Cebú.

En 7 del mismo mes y año se le nombra en igual turno para la Promotoría fiscal de Ilo Ilo, de ascenso, en el territorio de la referida Audiencia.

En 3 de Febrero del mismo año se le nombra para el Juzgado de primera instancia de Antigue, de entrada, en el territorio de la Audiencia referida.

Se embarcó en 1.º de Junio siguiente.

Idem id. Idem para la Promotoría fiscal de Cárdenas, elevada á la categoría de ascenso, en el territorio de la Audiencia de la Habana, á D. José Ferrer y Parrilla, que con la misma categoría servía la del Norte de Santiago de Cuba, en el territorio de la Audiencia de Puerto Príncipe.

Idem id. Traslado á la Promotoría fiscal de San Germán, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Puerto Rico, á D. Rafael Nieto y Aberlié, que con igual categoría servía la de Cárdenas, en el territorio de la Audiencia de la Habana.

Idem id. Nombrando en el turno segundo para la Promotoría fiscal de Sagua la Grande, elevada á la categoría de ascenso, en el territorio de la Audiencia de la Habana, á D. Arturo Benítez Lamar, que servía la de San Juan de los Remedios, con categoría de entrada, en el territorio de la expresada Audiencia.

Méritos y servicios de D. Arturo Benítez Lamar.

Ha sido Promotor fiscal sustituto en Cuba desde el 16 de Marzo de 1877 hasta 15 de Noviembre siguiente, y Juez de primera instancia interino desde 11 de Octubre de 1879 hasta 7 de Febrero de 1880.

En 31 de Agosto de 1885 fué nombrado Promotor fiscal de Guanajay, de entrada, en el territorio de la Audiencia de la Habana; tomó posesión el 3 de Octubre siguiente.

En 1.º de Mayo de 1887 fué trasladado á la Promotoría fiscal de Morón, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Puerto Príncipe; tomó posesión en 28 de Julio siguiente.

En 12 de Abril de 1888 fué nombrado Promotor fiscal de San Juan de los Remedios, de entrada, en el territorio de la Audiencia de la Habana; tomó posesión en 23 de Junio siguiente.

Idem id. Traslado á la Promotoría fiscal de San Juan de los Remedios, de entrada, en el territorio de la Audiencia de la Habana, á D. José Jesús Clemente de los Santos, que con igual categoría servía la de Sagua la Grande, en el territorio de la misma Audiencia.

Idem id. Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Miguel Tojar y Castillo, Juez de primera instancia de Tarlac, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila.

Idem id. Nombrándole de nuevo en el turno 3.º para esta misma plaza.

Méritos y servicios de D. Miguel de Tojar y Castillo.

Se le expidió el título de Abogado el 10 de Abril de 1876. Ha servido diferentes cargos en la carrera administrativa desde 25 de Septiembre de 1874 hasta 2 de Mayo de 1881.

En 11 de Junio de 1884 fué nombrado Juez de primera instancia de Samar, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila; se embarcó en 3 de Agosto, y tomó posesión en 13 de Septiembre del mismo año.

En 12 de Marzo de 1885 fué trasladado á aquel cargo en Tarlac, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila; tomó posesión el 18 de Julio siguiente.

En 6 de Diciembre de 1886 se dispuso viniera á la Península en comisión extraordinaria del servicio, desembarcando en Barcelona el 6 de Marzo de 1887.

Idem id. Dejando sin efecto el nombramiento de D. Pástor Pérez Castañeda para la Promotoría fiscal del distrito Sur de Matanzas, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de la Habana.

Día 2. Traslado a esta plaza a D. Francisco Eduardo de la Torre, Juez de primera instancia electo de Misamis, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Cebú.

Idem id. Idem al Juzgado de primera instancia de Nueva Vizcaya a D. José Pineda y Peláez, que sirve el de islas Batanes, ambos de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila.

Idem id. Idem id. de islas Batanes a D. Isidoro Gómez Planas, que sirve el de Nueva Vizcaya.

Idem 6. Comunicando el Real decreto trasladando al Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la Habana a D. Alejandro Laurel y Rodríguez, que servía el suprimido de Monserrate.

Idem 7. Aprobando con carácter definitivo la traslación a la Promotoría fiscal del distrito de Guadalupe de la Habana a D. Antonio Claver y Claver, que servía la suprimida del Prado.

Idem id. Idem id. de Jesús y María de la Habana a D. Tomás Valle y Rodríguez, que servía la suprimida de Monserrate.

Idem 20. Dejando sin efecto el nombramiento de D. Francisco Summers de la Cavada para la Promotoría fiscal del distrito de Sirigao, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Cebú.

Idem 27. Comunicando el Real decreto declarando cesante por enfermo, de conformidad con el dictamen de la Junta revisora de expedientes de los funcionarios de la Administración de justicia de Ultramar, a D. Antonio Cabrera y Viriega, Magistrado de la Audiencia de Manila.

Idem id. Idem id. trasladando a esta plaza, de conformidad con el dictamen de dicha Junta, a D. Rafael de Zárate y Sequera, Presidente de Sala de la Audiencia de Manila.

Idem id. Idem id. declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, y en conformidad con el dictamen de la citada Junta, a D. José Muñoz y Gaviria, Conde de Fabraquer, Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana.

Idem id. Idem id. jubilando por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, y de conformidad con el dictamen de la referida Junta, a D. Ramón María de Araiztegui, Juez de primera instancia del distrito de Guadalupe de la Habana.

Idem id. Idem id. trasladando a la Audiencia de Cebú a D. Ricardo Díaz Galván, Magistrado de la de Manila.

Idem id. Idem id. a esta plaza a D. Juan Piqueras, que sirve igual cargo en Cebú.

Idem id. Idem id. a la Audiencia de Cebú a Don Antonio Mendo y Figueroa, Magistrado de la de Manila.

Idem id. Idem id. a esta plaza a D. Vicente Pardo y Bonanza, Magistrado de la de Cebú.

Madrid 31 de Agosto de 1888.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrentes, Miguel Morte y Prudencia Castillo, representados por D. Francisco Delgado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal sobre abono de atrasos de la pensión que les fué concedida por Real Orden de 21 de Marzo de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Miguel Morte y Prudencia Castillo, su esposa, en instancia presentada en 7 de Junio de 1883 en el Gobierno Militar de Castellón de la Plana, solicitaron se instruyera la información prevenida por Real Orden de 27 de Diciembre de 1881: y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibían pensión alguna, que satisfacía Morte por contribución territorial 2 pesetas 46 céntimos y que los recursos con que contaban no llegaban al doble jornal del bracero en la localidad:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia de los interesados, en que solicitaban se les concediera la pensión correspondiente como padres del soldado Vicente Morte Castillo, que falleció en Ultramar en acción de guerra en 29 de Marzo de 1878, se expidió la Real Orden de 21 de Marzo de 1885, por la que se les concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 9 de Julio de 1884, en que habían justificado su pobreza, con sujeción a lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, a nombre de dichos interesados, D. Francisco Delgado, con la súplica de que les fueran abonados los atrasos correspondientes a los cinco años anteriores, conforme a la interpretación dada a la Ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose a la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la Ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra, ó en el término de dos años a consecuencia de heridas recibidas en ella, ó del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma Ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho a pensión concedido por la Ley antes citada a los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es a condición de que sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho a una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da a entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito, los actores alegaron su pobreza y pidieron se les admitiera la justificación en instancia presentada en 7 de Julio de 1883, y no habiendo terminado la información hasta 5 de Septiembre siguiente, no pudieron ampliar su petición hasta 9 de Julio de 1884, y no sería justo que se les privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que eran pobres en la época que pretendieron hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la Ley antes citada y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión a que asistieron: D. José Gallostra, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, Marqués de la Fuen-santa, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros y D. Carlos Navarro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Miguel Morte y Prudencia Castillo no tienen derecho a los atrasos de cinco años que reclaman, debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 7 de Julio de 1883, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmando la Real Orden reclamada de 21 de Marzo de 1885 en cuanto no se oponga a esta declaración.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 109.

En cuanto se reciba a bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO

Túnez.

573. ALUMBRADO DEL FARO DE KURIAT. (A. a. N., número 89/522. Paris, 1888.) Según participa el Vicecónsul de Francia en la Goleta, la luz de Kuriat, que debía encenderse en la primera quincena de Junio (véase Aviso núm. 96/510 de 1888), se ha debido encender el 19 de Junio de 1888.

Véase cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 234, y cartas números 122 A y 590 de la sección III.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla Barbada.

574. PONTÓN DE PÓLVORA EN LA BAHÍA CARLISLE. (A. a. N., núm. 89/523. Paris, 1888.) Se ha fondeado en la bahía Car-

lisle, a 2 cables al OSO. del muelle del Ayudante general, un pontón de pólvora.

Carta núm. 727 de la sección IX.

OCEANO INDICO

Indostán (costa O.).

575. LÍMITES DE LAS ESTACAS DE PESCA EN LAS INMEDIACIONES DEL PUERTO DE BOMBAY. (A. a. N., núm. 89/524. Paris, 1888.) El Departamento de Marina en Bombay anuncia el 2 de Mayo de 1888 que no se autoriza la colocación de estacas de pesca dentro de los límites siguientes:

1.º Dentro del espacio limitado al E. por el límite O. del puerto (determinado por una línea que va de la punta Malabar al faro flotante exterior y de este punto a la isla Kundari), por el N. demorando al E. el faro de los Prongs y por el S. demorando al E. el faro de la isla Kundari.

2.º No se permiten estacas de pesca dentro de los límites de visibilidad de cada uno de los faros de los Prongs ó de la isla Kundari, hacia fuera de la línea de sondas de 18 metros.

3.º Hay colocadas estacas de pesca por dentro de las líneas de sondas de 18 metros, tanto al N. como al S. de estos límites (en las demoras al E. de los faros de los Prongs y de Kundari), en los campos de visibilidad de estos faros, y se advierte a los navegantes el peligro que corren si entran por dentro de estos fondos de 18 metros, tanto al N. como al S. de estos límites.

4.º Dentro de la comprensión del puerto, la derrota hasta el fondeadero está libre de estas estacas, excepto una línea que existe a 2,5 millas al NE. del bajo Tull.

Carta núm. 569 y plano núm. 55 de la sección IV.

GOLFO DE BENGALA

Islas Andaman.

576. NOTICIAS SOBRE LOS BANCOS DE CORAL DE LA COSTA O. DE LAS ISLAS ANDAMAN. (A. a. N., núm. 89/525. Paris, 1888.) Según una exploración efectuada por el comandante Carpenter, de la Marina británica, encargado de los trabajos hidrográficos de la India, en los bancos de coral O. intermedio y S. de la costa O. de las islas Andaman, hay 11 metros de agua, como menor fondo, en el banco de coral del O., y es posible que con mal tiempo rompa la mar en esta profundidad. Durante la monzón del NE. se puede franquear este banco con seguridad.

En el banco del medio, los menores fondos son de 7 metros y la mar rompe con mal tiempo en estos fondos, en donde la roca atraviesa la capa de arena y de coral muerto de que está compuesta la superficie de los bancos del O.

En el banco de coral del S. hay un gran manchón en el cual los fondos son de 11 metros.

Cartas números 677 de la sección IV y 510 de la sección V.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

Java (costa N.).

577. EXISTENCIAS DE UN ARRECIFE FRENTE A LA PUNTA BOTEH BOTEH (COSTA S. DE LA ISLA MADURA). (A. a. N., número 89/526. Paris, 1888.) El Comandante del buque hidrográfico holandés *Blommendal* anuncia la existencia de un banco de arena y coral que se extiende a 3 millas al SE. $\frac{1}{4}$ S. de la punta *Boteh Boteh*, en la costa S. de la isla Madura.

Este banco es muy acantilado; sus profundidades disminuyen bruscamente desde 34 hasta 4,6 metros.

El canal entre la isla *Kambing* y este banco es muy estrecho; sólo tiene 2 millas de ancho.

Cartas números 474 y 488 de la sección V.

Madrid 27 de Junio de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Habiendo recibido el Banco de España los fondos necesarios para el pago del cupón 18, vencido en 1.º de Julio último, de la Deuda de Cuba, amortizable al 1 por 100 con 3 por 100 de renta, y del 12 de la de anualidades, esta Dirección general, autorizada al efecto por Real orden de esta fecha, pone en conocimiento del público que, a partir del día de hoy, se recibirán en el Negociado de Deuda, de once de la mañana a dos de la tarde, todos los días no feriados, los mencionados cupones, correspondientes a títulos no convertidos. Los domiciliados en Madrid se satisfarán sin demora, y los que no lo estén serán enviados a la Habana para su reconocimiento y cancelación.

La presentación se hará precisamente en facturas impresas, que se facilitarán gratis a los interesados.

Dichas facturas, cuando lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo décimo, art. 39 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Recibidos los cupones, se taladrarán en presencia de los presentadores, a los cuales se les entregarán resguardos talonarios representativos de su importe, que serán satisfechos al portador por el Banco de España cuando la Dirección, una vez practicadas las operaciones de comprobación y cancelación, remita a aquel establecimiento los talones que le han de servir de comprobantes de los pagos.

Los llamamientos se harán por medio de anuncios, fijados en la tablilla de la portería de este Ministerio.

Madrid 14 de Septiembre de 1888.—El Director general, Tiburcio María Tomé.

MINISTERIO DE MARINA—OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Sevilla, correspondientes al año 1889.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE SEVILLA

Latitud..... 37° 22' 35" N.
Longitud..... 0h 0m 51,2 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los Ortos y Ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN SEVILLA EN EL AÑO 1889

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise (Ortos) and set (Ocasos) in hours and minutes.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN SEVILLA EN EL AÑO 1889

ENERO
Día 1. Luna nueva á las 8 y 44 minutos de la noche en Capricornio.
Día 8. Cuarto creciente á las 12 y 17 minutos de la noche en Aries.
...
Día 31. Luna nueva á las 8 y 46 minutos de la mañana en Acuario.

JULIO
Día 6. Cuarto creciente á las 5 y 35 minutos de la mañana en Libra.
Día 12. Luna llena á las 8 y 38 minutos de la noche en Capricornio.
...
Día 31. Cuarto creciente á las 8 y 7 minutos de la mañana en Acuario.

Día 20 de Marzo, Sol en Aries. Primavera.
Día 19 de Abril, Sol en Tauro.
Día 20 de Mayo, Sol en Géminis.
...
ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA
ENERO 1.º
Eclipse total de Sol, invisible en Sevilla.
El eclipse principia en la Tierra á 6 horas, 38 minutos, 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 173° 40' al O. de San Fernando, y latitud 31° 36' N.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO

Día 19 de Enero, Sol en Acuario.
Día 18 de Febrero, Sol en Piscis.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0'696, tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 46° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 57° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

JUNIO 27

Eclipse anular de Sol, invisible en Sevilla.

El eclipse principia en la Tierra á 17 horas, 41 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 15° 0' al E. de San Fernando, y latitud 21° 16' S.

El eclipse central principia en la Tierra á 18 horas, 56 minutos, 0 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 2° 39' al E. de San Fernando, y latitud 32° 39' S.

El eclipse central á mediodía sucede el día 20 horas, 32 minutos, un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 52° 43' al E. de San Fernando, y latitud 9° 49' S.

El eclipse central termina en la Tierra á 22 horas, 14 minutos, 5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 104° 10' al E. de San Fernando, y latitud 27° 40' S.

El eclipse termina en la Tierra á 23 horas, 29 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 91° 20' al E. de San Fernando, y latitud 16° 10' S.

Este eclipse será visible en parte de Africa, en una pequeña parte de Asia y Australia, en el Océano Indico y parte del Atlántico.

JULIO 12.

Eclipse parcial de Luna, visible en Sevilla.

Principio del eclipse á las 7 y 19 minutos de la tarde. Medio del eclipse á las 8 y 30 minutos de la noche. Fin del eclipse á las 9 y 41 minutos de la noche.

El principio de este eclipse será visible en gran parte de Europa y Asia, en Africa y Australia, en las islas Filipinas, en parte del Océano Atlántico y Pacífico, en el Indico, en el Mediterráneo y en el Mar Polar Antártico.

El fin de este eclipse será visible en casi toda Europa, en Africa, en gran parte de Asia, Australia y América Meridional, en casi todo el Océano Atlántico, en el Indico, en el Mediterráneo y en el Mar Polar Antártico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo, 0'481, tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 39° de su vértice boreal hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará

en un punto del limbo de ésta que dista 45° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).

DICIEMBRE 21 Y 22.

Eclipse total de Sol, invisible en Sevilla.

El eclipse principia en la Tierra el día 21 á 21 horas, 52 minutos, 0 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 53° 17' al O. de San Fernando, y latitud 11° 21' N.

El eclipse central principia en la Tierra el día 21 á 22 horas, 43 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 65° 46' al O. de San Fernando, y latitud 14° 53' N.

El eclipse central á mediodía sucede el día 22 á 0 horas, 27 minutos, 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 7° 10' al O. de San Fernando, y latitud 12° 36' S.

El eclipse central termina en la Tierra el día 22 á 2 horas, 10 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 54° 52' al E. de San Fernando, y latitud 5° 11' N.

El eclipse termina en la Tierra el día 22 á 3 horas, 7 minutos, 0 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 42° 19' al E. de San Fernando, y latitud 1° 38' N.

Este eclipse será visible en gran parte de Africa, en parte de Asia y de la América Meridional, en una pequeña parte de la Septentrional, en parte del Océano Atlántico é Indico y en una pequeña parte del Pacífico.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Cuarto trimestre de 1887-88.

Estado por provincias de los compradores de bienes desamortizados, contra las que se ha expedido apremios en dicho trimestre con embargo de las fincas por débitos de plazos que exceden de 5.000 pesetas, conforme á la ley de 13 de Junio de 1878.

PROVINCIAS	Números de orden en los Boletines oficiales.	NOMBRES DE LOS DEUDORES	CLASE DE FINCAS	SU PROCEDENCIA	TÉRMINOS MUNICIPALES en que radican.	IMPORTE DEL DÉBITO — Pesetas.
Cáceres.....	17	Doña María Hollero.....	Rústica.....	Propios.....	Ceclavín.....	8.425
Ciudad Real.....	215, 235 y 273	D. Patricio Redondo.....	Idem.....	Estado y Propios.....	Villarrubia.....	7.155'60
Granada.....	52	D. Gabriel Requena.....	Idem.....	Estado.....	Guadix.....	7.516'50
Idem.....	200	D. Pedro Cañas.....	Urbana.....	Idem.....	Idem.....	9.000'36
Idem.....	203	D. Juan Galiano.....	Rústica.....	Clero.....	Idem.....	12.972'69
Guadalajara.....	2	D. Nicanor Mendieta.....	Idem.....	Idem.....	Cañaveruelas.....	10.960'95
Madrid.....	9	D. Cristóbal Ruiz.....	Urbana.....	Estado.....	Madrid.....	22.010
Murcia.....	1 y 2	D. Francisco Martínez.....	Rústica.....	Propios.....	Cieza.....	18.266
Idem.....	5, 9, 11, 13 al 18	D. José Gómez Gómez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	200.238'04
Idem.....	6	D. Felipe González.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	92.000
Idem.....	7	D. José Gómez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29.400
Idem.....	8	D. Pedro M. Fernández.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	47.122
Idem.....	10	D. Francisco González.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	17.200
Idem.....	12	D. Angel Camacho.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27.366'50
Tarragona.....	1	D. Juan Boada Feu.....	Idem.....	Estado.....	Tarragona.....	6.034'76
Valencia.....	41, 45 y 46	D. Manuel Hernández.....	Idem.....	Clero.....	Ruzafa.....	6.840
TOTALES.....						522.508'40

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 13 de Junio y 40 de la instrucción de 13 de Julio de 1878. Madrid 27 de Agosto de 1888.—El Director general, Demetrio Alonso Castrillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 12 de Septiembre.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	4	Soltero..	Difteria.....	Jesús.....	»	19	Varón...	Feto..	Argensola.....	»
2	Idem....	11 m.	Idem....	Crup.....	Palma.....	»	20	Hembra..	2	Soltera..	Difteria.....	Santa Lucía.....	»
3	Idem....	59	Casado..	Trombosis cerebral.	Serrano.....	»	21	Idem....	3	Idem....	Idem....	Mendizábal.....	»
4	Idem....	46	Soltero..	Fiebre perniciosa..	Hospital provincial.....	»	22	Idem....	9	Idem....	Idem....	Lavapiés.....	»
5	Idem....	16	Idem....	Fiebre gástrica adinámica.....	Corredera Baja.....	»	23	Idem....	65	Viuda..	Apoplegia cerebral.	Hospital provincial.....	»
6	Idem....	26	Idem....	Idem....	Paloma.....	»	24	Idem....	53	Casada..	Cáncer del estómago	Idem....	»
7	Idem....	2	Idem....	Catarro gastrointestinal.	Particular.....	»	25	Idem....	1	Soltera..	Tabes mesentérica.	Fuencarral.....	»
8	Idem....	9 m.	Idem....	Meningitis tuberculosa.....	Espíritu Santo.....	»	26	Idem....	10 m.	Idem....	Gastroenteritis....	Embajadores.....	»
9	Idem....	6	Idem....	Araucoiditis.....	Panaderos.....	»	27	Idem....	1	Idem....	Idem....	Calatrava.....	»
10	Idem....	5 m.	Idem....	Bronquitis catarral.	Ronda Toledo.....	»	28	Idem....	11 m.	Idem....	Bronquitis capilar.	Galería Robles.....	»
11	Idem....	12 d.	Idem....	Úlcera gangrenosa..	San Ildefonso.....	»	29	Idem....	14 m.	Idem....	Idem....	Ministriles.....	»
12	Idem....	10 m.	Idem....	Dentición.....	Carretera Andalucía.....	»	30	Idem....	17	Idem....	Tuberculosis pulmonar.....	Hospital provincial.....	»
13	Idem....	71	Viudo...	Catarro intestinal.	Hospital provincial.....	»	31	Idem....	80	Viuda..	Catarro gastrointestinal.	Idem....	»
14	Idem....	34	Casado..	Tuberculosis laríngea.....	Idem....	»	32	Idem....	54	Casada..	Pneumonía aguda.	Madera Alta.....	»
15	Idem....	26	Idem....	Tifus.....	Serrano.....	»	33	Idem....	7 m.	Soltera..	Bronquitis capilar.	Ave María.....	»
16	Idem....	54	Soltero..	Pulmonía aguda...	San Andrés.....	»	34	Idem....	35	Casada..	Fiebre nerviosa...	Paseo de las Delicias.....	»
17	Idem....	Feto..	Válgame Dios.....	»	35	Idem....	68	Idem....	Catarro pulmonar.	Princesa.....	»
18	Idem....	Idem..	Santa Teresa.....	»	36	Idem....	Feto..	Salitre.....	»
							37	Idem....	Idem..	Sombbrero.....	»
							38	Idem....	Idem..	Trafalgar.....	»

Total de inhumaciones: 32 y 6 fetos. = Varones 19; hembras 19. = De difteria un niño y 3 niñas, y de crup un niño. = Total 5.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

SECCION 1.ª

ESTADO de nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Agosto de 1888.

	NACIDOS VIVOS						TOTAL DE VIVOS	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE MUERTOS	TOTAL DE AMBAS CLASES	DIFERENCIA DE MÁS EN 1888
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS					
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
TOTALES.....	468	421	889	210	138	348	1.237	36	36	72	7	11	18	90	1.327	31
IDEM en igual mes del año anterior.....	480	447	927	145	161	306	1.233	27	22	49	4	10	14	63	1.296	

SECCION 2.ª

ESTADO de defunciones clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos, registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Agosto de 1888.

	VARONES				HEMBRAS				TOTAL GENERAL	DIFERENCIA DE MENOS EN 1888
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Vindas.	TOTAL		
	TOTALES.....	467	140	58	665	422	97	81		
IDEM en igual mes del año anterior.....	513	132	65	710	444	87	89	620	1.330	

ESTADO de defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta capital en el mismo citado mes, clasificadas según las causas que las motivaron.

	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL		DE MUERTE VIOLENTA, CAÍDAS, HERIDAS, ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ)		TOTAL		TOTAL GENERAL	DIFERENCIA DE MENOS EN 1888
	De enfermedades comunes.		De enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
TOTALES.....	558	496	79	79	7	10	19	11	2	4	665	600	1.265	65
IDEM en igual mes del año anterior.....	563	477	125	130	6	6	16	2	»	5	710	620	1.330	

Madrid 5 de Septiembre de 1888.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 3 del actual, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de Vigilancia de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, esta Dirección general ha dispuesto que el día 27 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 271.784 pesetas 46 céntimos, que se compone de pesetas 269.562 á que asciende la recaudación obtenida en el mes de Julio último por ventas de bienes de las mismas Corporaciones, y las cantidades que no pudieron tenerse en cuenta en meses anteriores, y de 2.222'46, que quedaron sin aplicar en la subasta verificada en 25 de Agosto último.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección general el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 25 y 26, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 27, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director

en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.

(Fecha y firma del proponente.)»

Los licitadores que presenten los títulos sin el expresado cupón, que es el vencido en 1.º de Octubre próximo, quedarán obligados á reintegrar su importe.

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin

de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 13 de Septiembre de 1888.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en..... cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en..... del mes..... y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

NÚMERO de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE de cada serie. — Pesetas.
TOTAL GENERAL.....			

Madrid..... de..... de 188...

(El interesado.)

Banco Hipotecario de España.

El día 1.º de Octubre próximo vence el cupón semestral de las cédulas hipotecarias de esta Sociedad, y desde dicho día queda abierto su pago en Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 12, verificándose además por sus Comisionados en las capitales de provincia el de los cupones cuyas cédulas hayan sido domiciliadas anteriormente.

Cédulas al 6 por 100, cupón importante 15 pesetas.

Quinto de cédulas al 6 por 100, id. id. 3 id.
Cédulas al 5 por 100, id. id. 1250 id.
También se abre el pago el mismo día de las cédulas amortizadas en el sorteo celebrado el 2 de Julio del corriente año.
Las Cajas de la Sociedad estarán abiertas de once de la mañana á tres de la tarde, en los días no festivos.
Madrid 14 de Septiembre de 1888.—El Secretario, Arturo Martín Puente. X—413

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En virtud de la autorización concedida á esta Dirección general por Real orden de esta fecha, este Centro ha señalado el día 15 de Octubre del presente año, á las dos de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reforma del palacio nuevo de la posesión de Vista Alegre, sita en Carabanchel Bajo, á 5 kilómetros de esta Corte, y cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 132.762 pesetas 64 céntimos.

Al efecto se admitirán pliegos de proposición en esta Corte, el día y hora señalados para la subasta, y hasta cinco días antes del en que ésta tenga lugar en las capitales de las provincias, cuyos pliegos remitirán los respectivos Gobernadores á esta Dirección general en los plazos y con las formalidades que establece la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886 para la contratación de servicios públicos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en esta Dirección general, situada en el Ministerio de la Gobernación, hallándose de manifiesto en la misma el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglados exactamente al modelo adjunto, y acompañando la cédula personal del licitador y carta de pago de la Dirección de la Deuda (Caja de Depósitos) ó de sus sucursales en provincias, que acredite haber consignado como depósito provisional la cantidad de 6.639 pesetas en metálico ó en valores públicos á los tipos marcados en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Madrid 14 de Septiembre de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en la GACETA de de Septiembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reforma del palacio nuevo de la posesión de Vista Alegre, sita en Carabanchel Bajo, se compromete á tomar á su cargo las indicadas obras, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Huesca.

La Diputación provincial de Huesca saca á subasta por segunda vez las obras necesarias para construir un segundo pabellón en la Casa provincial de Misericordia, por el tipo de 214.918 67 peretas á la baja, con sujeción al pliego de condiciones generales mandado observar para las contrataciones de obras públicas por Real orden de 11 de Junio de 1886.

La subasta se verificará, con las formalidades prevenidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, el día 22 de Octubre de 1888, á las doce de la mañana, celebrándose simultáneamente en Madrid en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Huesca en el salón de sesiones de la Corporación contratante, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Vocal de la Comisión provincial en quien delegue. En ambos Centros estará de manifiesto el proyecto facultativo y demás condiciones del contrato.

Para tomar parte en la subasta, cada licitador habrá de constituir en la Caja general de Depósitos, sus sucursales ó en la Depositaria de la Excmo. Diputación provincial la cantidad de 10.745 93 pesetas, correspondiente al 5 por 100 del importe general de la obra.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se redactarán en papel del sello 11.º, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, acompañándolas de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredite la consignación del depósito necesario para poder tomar parte en la subasta. El rematante deberá consignar como fianza definitiva en una de las Cajas expresadas anteriormente la cantidad de pesetas 21.491 86, ó sea el 10 por 100 del importe del presupuesto, disminuyendo esta cantidad en la parte proporcional que corresponda, según la rebaja que se obtenga en la subasta.

El plazo para la ejecución de las obras es de tres años, contados desde los quince días siguientes á aquel en que se otorgue la escritura de contrato.

La cantidad importe de las obras se satisfará con cargo á cuatro presupuestos consecutivos, consignando en el del año actual 40.000 pesetas, otras 40.000 en el próximo, y la diferencia hasta el importe del remate por partes iguales en los de 1889-90 y 1890 91.

Se abonarán al contratista intereses de demora, á razón del 5 por 100 anual, siempre que transcurridos dos meses después de terminado cada ejercicio no le hubieren sido abonadas las cantidades consignadas en el respectivo presupuesto de cada año.

Será obligación del adjudicatario el pago del importe de los anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de Huesca*, y de todos los gastos que ocasione la subasta simultánea y la escritura de formalización del contrato.

Huesca 4 de Agosto de 1888.—El Presidente, Agustín Loscertales.—El Diputado Secretario, Anselmo Sopena.

Modelo de proposición.

D. N. N. y N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de y de los planos, presupuesto, condiciones y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un segundo pabellón para la Casa provincial de Misericordia de Huesca, se compromete á tomar á su cargo la construcción

de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente y escrita en letra la cantidad por la cual se compromete el proponente á la ejecución de las obras).

(Fecha y firma del proponente.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida.

Habiendo sufrido ex rævio el resguardo del depósito necesario núm. 359 del registro de inscripción, constituido en 28 de Enero de 1885 por D. Alvaro Mariano Jaques, vecino de esta capital, importante 5.000 pesetas, para garantizar el cargo de Procurador de los Tribunales, esta Delegación de Hacienda, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 del reglamento y Decreto de 15 de Enero de 1887, ha dispuesto la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que la persona en cuyo poder se encuentre acuda á esta oficina en el término de dos meses, presentando el referido documento; en la inteligencia de que transcurrido el expresado plazo sin verificarse, se considerará el resguardo nulo y sin ningún valor ni efecto.

Lérida 13 de Agosto de 1888.—El Delegado de Hacienda, Luis Garrido. X—424

Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo.

Con fecha 2 de Marzo de 1882, y bajo los números 261 de entrada y registro del diario correspondiente á la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia, se constituyó uno necesario en metálico por D. Juan Cabello y Guadiana, importante 1.303 pesetas; y habiéndose extraviado la carta de pago correspondiente al mencionado depósito, se anuncia su pérdida en este periódico oficial; advirtiendo que transcurridos que sean dos meses sin reclamación de tercero, se devolverá el depósito referido, quedando libre de toda responsabilidad tanto la Dirección de la Caja de Depósitos como la sucursal de esta provincia.

Toledo 23 de Julio de 1888.—Félix de Hita. X—423

Administración del Correo Central.

DÍA 13

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 169 Ruperto Polo.—Vallecas.
- 170 Ramón Vizcaino.—Valladolid.
- 171 Marqués del Dilar.—Granada.
- 172 Calixto Perlado.—Aldeanueva.
- 173 Barón de Santa Bárbara.—Valencia.
- 174 Antonio García.—Talavera de la Reina.
- 175 Pilar Iriberry.—Ubeda.
- 176 Manuel Nájera.—Cartagena.
- 177 Eustaquio Jaque.—Navas del Marqués.

Madrid 14 de Septiembre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 14

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Irún F. R. Enlace.	Teodoro Sánchez.—Greda, 8.
Aperweier	Tattenbach.—Madrid, sin señas.
Ecija	José María Roldán.—Príncipe, 5.
Cádiz	Barrera.—Plaza del Angel.
Barcelona	Manuel Ginard.—Sin señas.
Valencia	Benavente.—Maldonado, 7.
Bayona	Dupruilh.—Jacometrezo, Madrid.
Colmenar	Mateo Hogendo.—Carmen, 23.
Cervera	Jordana.—Claudio Coello, 12, tercero.
Archena	Francisco Rodríguez.—Escalinata, 23, principal.
Barcelona	Viuda Garamanza.—Alcalá, 85, segundo.
Moncada	Josquín Ataren.—San Nicolás, 23.
Montalbán	Coronel Regimiento Saboya.—Ausente.
Irún E.	Luis Melero.—Sin señas.
Alhama	Consuelo Alonso.—Lista Telégrafos.
<i>Norte.</i>	
Mondoñedo	Jesús Sánchez.—San Vicente Alta, 45.
Sepúlveda	Manuel Carranza.—Cardenal Cisneros, 4, segundo.
Cuenca	Mercedes Acoud.—San Vicente Alta, 27.
Barcelona	Cristina Jofre.—Virgen Azucenas, hotel, segundo.
<i>Este.</i>	
Bayona	Felipe Peláez.—Alcalá, 74.
<i>Noroeste.</i>	
Bruselas	Gans.—Madrid, sin señas.

Madrid 14 de Septiembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, F. Franco.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. Eduardo Romero Paz, primer Teniente de Alcalde, encargado accidentalmente de la Presidencia del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa.

Hago saber que he acordado las disposiciones siguientes para que la feria tradicional de Madrid, conocida con el nombre de Feria de Septiembre, tenga lugar con el orden debido:

- 1.ª La feria principiará el día 21 del mes actual y terminará el 4 de Octubre próximo.
- 2.ª No se concederá licencia alguna para situar puestos sino en la calle de Alfonso XII, desde la calle de la Lealtad

hasta el paseo de Atocha, y en los sitios designados por el señor Teniente de Alcalde del distrito del Congreso. No se permitirán otros puestos que los de tablas pintadas, cubiertos de hules y telas en buen estado de conservación.

3.ª Se prohíbe instalar puestos de buñuelos, melones ó sandías.

4.ª Los feriantes que soliciten puesto satisfarán por ocupación de la vía pública los derechos de la tarifa siguiente:

	Pesetas.
Por un puesto con arreglo al plano, cuota de la temporada	12
Por medio puesto, ó ambulante en la misma	6

5.ª Las licencias para la instalación de puestos se solicitarán verbalmente por los interesados, desde hoy, en la Tenencia de Alcaldía del distrito del Congreso, donde les serán expedidas, previo pago de la cuota señalada, procediéndose por el Sr. Teniente de Alcalde á darles colocación el día 18 y siguientes hasta el 20 inclusive. Es indispensable para alcanzar la licencia la exhibición de la patente expedida por la Administración de Hacienda.

6.ª Bajo ningún pretexto se consentirá deteriorar ó levantar el piso para construir ó afianzar los puestos, colocar aparatos para hacer sombras ó fijar pesos en la vía pública, ni abrir hoyos en el afirmado del paseo.

Y 7.ª Durante los días de feria no se permitirá el paso de carros de transporte por la calle de Alfonso XII desde las dos de la tarde.

Madrid 15 de Septiembre de 1888.—Eduardo Romero Paz.

Ayuntamiento constitucional de Valencia.

Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad la parcelación de los solares resultantes de parte del huerto del Colegio de niños huérfanos de San Vicente Ferrer, expropiada para la apertura de la calle de Lauria, al unir á la faja que resultó por el derribo de las murallas, calle suprimida del muro de los Judíos y nueva alineación de la calle de Colón, se hace saber que la subasta de los solares números 2 y 5, recayente el primero á las calles de Lauria y Colón, y el segundo á esta última calle, justipreciado aquél en la cantidad de 71.557 pesetas 59 céntimos, y el otro en la suma de 59.299 pesetas 20 céntimos, tendrá efecto simultáneamente en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid en la Dirección de Administración local, Ministerio de la Gobernación, el día 16 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición que se insertan á continuación, copia del cual se hallará de manifiesto en el Ministerio de la Gobernación y el original en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

Valencia 25 de Agosto de 1888.—El Alcalde accidental, P. Fuster.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los solares resultantes de parte del huerto del Colegio imperial de niños huérfanos de San Vicente Ferrer, expropiada para la apertura de la calle de Lauria, al unir á la faja que resultó por el derribo de las murallas y calle suprimida del muro de Judíos y nueva alineación de la calle de Colón.

1.ª Serán objeto de esta subasta los solares siguientes: el designado con el número 2 del plano formado al efecto, recayente á las calles de Lauria y Colón, que mide una superficie de 570 metros 18 decímetros cuadrados, y ha sido justipreciado á razón de 125 pesetas 50 céntimos el metro, y todo el solar en 71.557 pesetas 59 céntimos, y el señalado con el número 5, recayente á la calle de Colón, que mide una superficie de 511 metros 20 decímetros cuadrados, justipreciado á razón de 116 pesetas metro, y todo él en 59.299 pesetas 20 céntimos.

2.ª La subasta se verificará en el sitio, día y hora que se exprese en los anuncios.

3.ª Los licitadores podrán concurrir al acto de la subasta por sí ó por medio de apoderado con poder especial declarado bastante por uno de los Letrados asesores del Excmo. Ayuntamiento.

4.ª Cada licitador habrá de depositar previamente en la Caja municipal ó en la Caja general de Depósitos ó cualquiera de sus sucursales el 5 por 100 del valor asignado al solar que pretenda adquirir en la condición primera de este pliego.

5.ª Los depósitos provisionales serán devueltos á los postores á cuyo favor no se adjudique el remate. El depósito del rematante quedará retenido como garantía hasta que se haga la escritura de venta, en cuyo acto se tomará á cuenta del precio del solar.

6.ª Servirá de tipo para la subasta el precio por metro cuadrado que á cada solar se fija en la condición primera de este pliego. La subasta se verificará á la alza, y las mejoras consistirán en aumentar el tipo señalado al metro superficial en cada solar.

7.ª Los licitadores podrán presentar proposiciones para todos los solares y cada uno de ellos; y será adjudicado el remate al autor de la proposición más ventajosa en cada solar.

8.ª El rematante vendrá obligado á satisfacer el precio del solar que se le haya adjudicado dentro del término de diez días, contados desde el en que se le comuniquen la aprobación definitiva del remate. Si transcurrido dicho plazo y citado para el otorgamiento de la escritura no compareciere, perderá el depósito constituido, que quedará á beneficio de los fondos municipales, pudiendo el Excmo. Ayuntamiento anunciar de nuevo la subasta del solar.

9.ª La subasta se verificará con arreglo á las solemnidades establecidas para los contratos que excedan de 15.000 pesetas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, cuyas disposiciones regirán como supletorias de este pliego en la subasta y sus incidentes.

10. El rematante vendrá obligado á someterse á los Tribunales de esta ciudad que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

11. Los gastos de anuncios, escrituras, y cualquiera otro que ocasione la subasta y formalización del contrato, serán de cuenta del rematante.

12. El rematante no podrá subdividir ninguno de los solares subastados para construir en él más de un edificio, debiendo empezar las obras dentro del término de seis meses contados desde la adjudicación definitiva del remate y terminadas antes de los dos años de haberlas comenzado.

13. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañadas de la cédula de vecindad del licitador y del resguardo que acredite haber constituido el depósito, y con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

D., vecino de, según cédula personal que acompaña expedida en, con el núm., enterado del pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de Va-

lencia para la venta de varios solares, comprendidos entre las calles de Lauria, Colón y Pascual y Genis, y conforme en un todo con las mismas, se compromete á adquirir el solar número (en letra) del plano que obra en el expediente á razón de pesetas céntimos (en letra) el metro superficial.

(Fecha y firma del proponente.)

Valencia 25 de Agosto de 1888.—El Alcalde accidental, P. Fuster.—El Secretario accidental, J. Jiménez Valdivieso.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALÁ

Provisorato y Vicaría general eclesiástica de este Obispado.—Por el presente, y en virtud de providencia del Ilustrísimo Sr. D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Teniente Vicario general eclesiástico del Obispado de Madrid Alcalá, dictada en consecuencia de un exhorto del Ilmo. Sr. Vicario general de la Diócesis de Barcelona, en diligencias promovidas ante aquel Tribunal eclesiástico por parte de D. Federico Vila contra su esposa Doña Teresa Elobet y Casas sobre prórroga del divorcio concedido al mismo, se cita por primera y única vez á la expresada Doña Teresa Elobet y Casas, cuyo paradero se ignora, pero que en estos últimos años residía en esta Corte, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de este edicto, se presente en este Provisorato y Vicaría general, sita en la casa número 3, piso principal, de la calle de la Pasa, al objeto de entregarle la copia que con dicho exhorto ha sido remitida del interrogatorio formulado por su citado esposo, cuyas preguntas habrán de absolver los testigos que por parte del mismo han de declarar en este Tribunal; bajo apercibimiento de que si no comparece se dará á dicho exhorto el curso que correspondiera.

Madrid 6 de Agosto de 1888.—Ante mí, Manuel de Brioso. V.º B.º—Doctor Manuel García y Menéndez de Nava. X—415

Juzgados militares.

ALMERIA

D. Antonio González Rando, Capitán del batallón reserva de Almería, núm. 92.

Hallándose instruyendo sumaria al recluta José Baños Céspedes, del cupo de Almería y reemplazo de 1887, por el delito de no haberse presentado en la Caja de reclutas de esta zona para su destino á cuerpo en plazo marcado;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo al expresado individuo para que en el término de veinte días, á contar desde la expedición de este segundo edicto, se presente á dar sus descargos en esta Fiscalía, sita calle de Ricardos, núm. 8.

Almería 31 de Agosto de 1888.—El Capitán, Fiscal, Antonio González. 1601—M

D. Antonio González Rando, Capitán del batallón reserva de Almería, núm. 92.

Hallándose instruyendo sumaria contra el recluta Enrique García García, del cupo de Almería y reemplazo de 1887, por el delito de no haberse presentado en la Caja de reclutas de esta zona para su destino á cuerpo en el plazo marcado;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo al expresado individuo para que en el término de veinte días, á contar desde la expedición de este segundo edicto, se presente á dar sus descargos en esta Fiscalía, sita calle de Ricardos, núm. 8.

Almería 31 de Agosto de 1888.—El Capitán, Fiscal, Antonio González. 1602—M

BARCELONA

D. Ramón Casadevall y Carbó, Teniente de la quinta compañía del tercer tercio de Guardia civil y Comandancia de Barcelona, y Fiscal nombrado de orden superior para la instrucción de esta sumaria.

Ignorándose el paradero del guardia segundo de la tercera compañía de la misma Comandancia Federico Costa Armengol, que en la noche del 26 del presente se ausentó del cuartel que ocupa la fuerza en esta ciudad, donde se hallaba prestando sus servicios;

Haciendo uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento militar vigente me concede, por el presente edicto le cito, llamo y emplazo para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en el cuartel de la Guardia civil de esta ciudad, sito en la Rambla del Centro, núm. 24; y de no hacerlo, para dar sus descargos, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Barcelona 31 de Agosto de 1888.—El Teniente, Fiscal, Ramón Casadevall y Carbó.—Por su mandado, el Secretario, José Falcó Mercadé. 1596—M

CANGAS DE ONÍS

D. Manuel Suárez de la Mata, Teniente del batallón reserva de Cangas de Onís, núm. 114, y Fiscal instructor del expediente seguido al soldado José Suárez Vega.

Por esta tercera requisitoria llamo, cito y emplazo á José Suárez Vega, recluta núm. 61 de esta zona y reemplazo de 1886, hijo de Rafael y Ramona, natural de Lozana, parroquia de San Juan, Juzgado de primera instancia de Infesto, provincia de Oviedo, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial; su producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en esta Fiscalía militar á responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por no haberse presentado al llamamiento que se hizo para que efectuara su presentación en la Caja de recluta de dicha zona el día 4 de Abril último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca y captura del referido soldado José Suárez Vega, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á esta zona y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Cangas de Onís 27 de Agosto de 1888.—El Fiscal, Manuel Suárez. 1597—M

PUERTO SERRANO

D. Toribio Pico y Pacheco, Comandante del batallón reserva de Arcos y Fiscal instructor de la sumaria que se sigue por haber aparecido muerto en el río Guadalete, poco menos de 700 metros de la villa de Puerto Serrano, partido judicial de Olvera, provincia de Cádiz, el Teniente D. Lucas Moreno Sedeño;

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar vigente, art. 70 de dicha ley, en su párrafo tercero, y con arreglo á lo prescrito en los artículos 83 y 185 de la misma, cito, llamo y emplazo á todos los que supieren ó hubiesen oído referencia de los motivos que causaron ó pudieran haber causado la muerte del Teniente del batallón reserva de Arcos, núm. 35, que en la tarde del día 3 del próximo pasado mes de Agosto tuvo lugar en el río Guadalete, término de Puerto Serrano, se presenten en el plazo de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, á declarar en esta Fiscalía, calle de la Cruz, núm. 61, en Puerto Serrano, ó en las oficinas de la Caja de recluta de la zona de Arcos, núm. 35, en la precitada causa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Puerto Serrano á 7 de Septiembre de 1888.—Toribio Pico. 1599—M

TINEO

D. Victoriano Quirós Secades, Alférez del décimo tercio de la Guardia civil y Fiscal nombrado para instruir la correspondiente sumaria por el delito de primera deserción al guardia segundo de la segunda compañía de la Comandancia de la Guardia civil de Oviedo Jenaro González García, que en la tarde del día 24 del mes próximo pasado se ausentó de la casa cuartel del puesto de Pola Allande.

Por la presente y segunda requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado guardia segundo Jenaro González García, natural de Luarca, provincia de Oviedo, hijo de Benigno y de Rufina, de veintidós años de edad y de estado soltero, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 641 milímetros, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara redonda, sin señas particulares; viste blusa de tisana de listas negras y blancas, con adornos negros en los extremos y broche de cadena; pantalón de tela oscura á cuadros, fondo color café; boina de color botella y alpargatas cerradas color gris, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y *Boletín oficial* del Cuerpo, comparezca en la casa cuartel del puesto de la villa de Tineo, en esta provincia, sita en la travesía de la Fuente, sin número, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que por el delito de deserción le estoy instruyendo; bajo apercibimiento de que no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su representación por la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido guardia segundo Jenaro González García, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de 5 del actual.

Tineo 16 de Agosto de 1888.—Victoriano Quirós Secades. 1600—M

Juzgados de primera instancia.

CERVERA DE RIO PISUERGA

D. Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en el pleito civil ordinario de mayor cuantía que se mencionará se dictó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva literalmente copiados dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Cervera de Río Pisuerga, á 15 de Junio de 1888:

El Sr. D. Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia de ella y su partido, ha visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguido por D. Joaquín García Terán, D. Elías y Doña Brígida García Macho, aquél casado y éstos solteros, todos propietarios, mayores de cuarenta y treinta años respectivamente, vecinos del primero de Espinilla y los dos últimos de Barrio, término municipal de la Hermandad de Campoo de Suso, en el partido de Reinosa, provincia de Santander, como herederos de D. Manuel García de los Ríos y de Josefa Macho Navamuel, los dos últimos, y todos ellos de D. Manuel García de los Ríos Mantilla y Doña Rosa Fernández de la Vega, demandados por el Licenciado D. Carlos Fernández de Cos, bajo la representación del Procurador D. Julián Cuadrado, contra D. Venancio Guerra Díez, que lo fué de Ciudad Real, hoy ausente y de ignorado paradero, y por su rebeldía los estrados de este Juzgado, sobre pago de pensiones forales de fincas en Lavíd de Ojeda, importantes 2.188 pesetas, demora y costas;

Fallo que debía declarar y declaro haber lugar á la demanda del Procurador Cuadrado, y en su consecuencia condeno al referido D. Venancio Guerra Díez á que pague á los demandantes D. Joaquín García Terán y consortes las pensiones forales de tres años y medio que le reclaman á contar desde el día 17 de Mayo de 1882, fecha de la escritura de su adquisición, importantes en junto 210 fanegas de trigo, cebada y centeno, á razón de 60 en cada año, ó á su equivalencia en metálico, computado conforme á derecho, así como al del interés del 6 por 100 del descubierto desde la de su emplazamiento personal, condenando así bien á dicho Guerra á que otorgue escritura pública de reconocimiento del foro, con expresión de las hipotecas y de las penalidades de derecho en contratos de esta clase á favor de los demandantes, imponiéndole además todas las costas ocasionadas.

Y mediante la rebeldía del D. Venancio Guerra Díez, notifiquese este fallo en la forma que establecen los artículos 282, 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, librándose al efecto los correspondientes edictos para su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á menos que se solicite lo fuera personalmente.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Alonso Suárez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy en Cervera de Río Pisuerga, á 15 de Junio de 1888, de que yo el Escribano doy fe.—José Manabebo.»

Notificada la sentencia antes inserta á la representación de los demandantes, por ésta se presentó escrito con fecha 27 del actual, pidiendo que por la rebeldía del demandado D. Venancio Guerra se notificara aquella por medio de edictos en la forma prevenida por la ley, y además solicitó que en éstos se insertara el otro si que á continuación se copia, y á todo lo cual se accedió por este Juzgado en providencia de hoy.

«Otro sí digo: que para evitar dudas que en su día pudieran

dificultar la ejecución de sentencia, cumplo hacer constar que el pago de pensiones que se adeudan por el foro ó censo que ha sido objeto de este litigio es á contar desde el mes de Septiembre de 1883 á la fecha, por hallarse satisfechos hasta aquella época los atrasados.»

Suplico á V. S. se digno tener por hecha esta manifestación y acordar que á la vez que la sentencia se haga constar en el edicto que se ha de insertar en el *Diario oficial*, á los efectos legales y que procedan en justicia que como antes pido en Cervera dicho día.—Licenciado Fernández.—Julián Cuadrado.»

Y á fin de que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, á los efectos del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil y por la rebeldía del demandado D. Venancio Guerra, se expide el presente edicto.

Dado en Cervera de Río Pisuerga á 29 de Agosto de 1888.—Francisco Alonso.—Por mandado de S. S., Eugenio Ibáñez. X—410

MADRID—OESTE

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital ha acordado en providencia de 6 del corriente mes, dictada en autos ejecutivos promovidos por D. Carlos Thevenau contra el Excmo. Sr. Marqués de Benamejí, sacar á la venta en pública subasta, por segunda vez, una casa palacio situada en el pueblo de Benamejí, partido judicial de Rute, provincia de Córdoba, sitio de la Plaza, señalada con el número 1.

El remate tendrá lugar el día 9 del próximo mes de Octubre y hora de las dos de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado y en la del de Rute. El precio de remate es el de 50.600 pesetas, en que ha sido valorada la finca, con la rebaja del 25 por 100 de la referida suma. Se adjudicará al mejor postor, conocido que sea el resultado de la doble subasta. Los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado para tomar parte en la subasta el 10 por 100, á lo menos, del valor dado á la finca. Y por último, se hace presente que los títulos de propiedad, formados con testimonios de las certificaciones del Registro, estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, todos los días y horas hábiles, donde podrán ser examinados, debiendo conformarse con ellos los licitadores y sin derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 7 de Septiembre de 1888.—V.º B.º—Federico Moncalve.—El Escribano, Juan P. Pérez. X—416

MADRID—SUR

D. Manuel Monroy, Juez municipal del distrito de la Infancia, que interinamente despacha el de instrucción del Sur de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de veinte días á la procesada por falsedad Vicenta López Ballesteros, cuyas circunstancias se ignoran, vecina que fué de esta Corte, Carrera de San Jerónimo, 44, donde tuvo el restaurant nombrado Baviera, habiéndose trasladado en el año último á la ciudad de Málaga, á poner un restaurant en la estación del ferrocarril.

Rogando á las Autoridades dispongan la busca y captura de aquella, conduciéndola á la prisión á mi disposición para que sea indagada.

Madrid 6 de Septiembre de 1888.—Manuel Monroy.—El Secretario, Licenciado Francisco Buisán. J—5527

En virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte, en los autos de tercería promovidos por Doña Juana García Rodríguez, por sí y como madre del menor D. Salustiano Vélez, contra D. Enrique A. Maroto y D. Juan Bautista Redondo, se ha mandado, á instancia del Sr. Maroto, se cite al D. Juan Bautista, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que el día 25 del corriente, y hora de las dos de la tarde, comparezca en la audiencia del Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de que si fueren estimadas pertinentes, abuelva las posiciones presentadas en pliego cerrado; apercibiéndole de tenerlo por confeso si no se presentase.

Y para que sirva de citación en forma al D. Juan Bautista Redondo, expido la presente cédula, por virtud de la cual le prevengo y apercibo que si no comparece será declarado confeso y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Septiembre de 1888.—El actuario, Juan X—411

MONTEFRÍO

D. Rodrigo María Ramírez y García de Sierra, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Francisco Pérez Viñas, natural de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se persone y comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, donde se hallan de manifiesto las operaciones divisorias del caudal quedado por fallecimiento del Presbítero D. Juan Marfil y Lara, del que en unión de otros es aquél heredero, á fin de que, inspeccionando dichas operaciones, manifieste ó no su conformidad con las mismas; y de no comparecer en el tiempo señalado, se entenderán dichas operaciones con el Ministerio fiscal, el que llevará su representación.

Dado en Montefrío á 1.º de Septiembre de 1888.—Rodrigo María Ramírez.—Por mandado de S. S., Martín Santaella. X—421

MONTORO

D. José Fernández Arroyo y Pozuelo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á las personas que se crean con derecho á los bienes de la herencia de Isabel García Somé, natural y vecina que fué de Villa del Río, fallecida bajo testamento nuncupativo otorgado en dicha villa el 17 de Noviembre de 1877 ante el Notario de la misma, D. Melchor de Osuna, en el cual instituyó y nombró por su único y universal heredero durante los días de su vida á su esposo Pedro Chamorro Molina, pasando después de la muerte de éste los bienes que quedaron á dividirse por iguales partes entre los sobrinos carnales de la testadora, hijos de sus hermanos, sin designación de nombre, para que en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el juicio universal promovido por Juan José García Montero, único que hasta hoy ha comparecido como sobrino carnal de la difunta Isabel García, debiendo acompañar los documentos en que funden su derecho y el correspondiente árbol genealógico, en virtud á haber fallecido también el Pedro Chamorro Molina, marido de la Isabel García; si así lo hacen, se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario, se les apercibe de que no serán oídos en este juicio dentro de este último plazo.

Dado en Montoro á 2 de Agosto de 1888.—José F. Arroyo.—Por mandado de S. S., Ricardo Romero. X—418

ORGAZ

D. Segundo de Ibarra, Juez de primera instancia de esta villa de Orgaz y su partido.

Por la presente requisitoria se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares y demás personas que constituyen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido de Manuel García y Consuegra, cuyas señas se expresan á continuación, el cual en la noche del 30 de Agosto último se fugó de la cárcel de Mora al ser conducido á disposición de la Excm. Audiencia de lo criminal de Toledo.

Dado en Orgaz á 4 de Septiembre de 1888.—Segundo de Ibarra.—De su orden, Fausto Carrillo.

Señas del Manuel.

Estatura baja, como de unos treinta y seis años; lleva pantalón de pana, blusa azul, alpargatas blancas cerradas, boina azul y es tartamudo. J—5497

ROA

D. José González Palao, Juez de instrucción de esta villa de Roa y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en el de su Augusta Madre la Reina Regente del Reino, Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de los efectos y dinero que al final se expresarán, todo lo que fué sustraído en la noche del 30 de Agosto próximo pasado de la tienda ó comercio que D. Angel Arroyo Ruiz tiene en el pueblo de Guzmán, en este partido judicial, sita en la calle de San Juan, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen cumplidamente su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en auto de ayer, dictado en el sumario que me encuentro instruyendo en averiguación del autor ó autores del relacionado hecho.

Dada en Roa á 3 de Septiembre de 1888.—José González Palao.—Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

Efectos y dinero sustraídos.

- De ocho á diez pañuelos de Manila de diferentes colores.
- Cuatro pañuelos merino negro, fleco de seda, grandes, con el ramo negro.
- Cuatro pañuelos merino negro de ramos, seda en colores, grandes.
- Una docena pañuelos merino de diferentes colores, ramos y fleco de seda, mediados.
- Media docena de pañuelos cenefa, seda, de merino en diferentes colores.
- Docena y media pañuelos de cuello, lana en varios colores.
- Media docena pañuelos para la cabeza, de lana.
- Media docena bozos terciopelo superiores, en colores.
- Doce á catorce mantos gro y seda.
- Un manto paño seda.
- Treinta á cuarenta pañuelos de seda, de la cabeza, en colores.
- Dos cortes de colchón de hilo superior adamascados.
- Media docena trajes patén cuadros, superior.
- Tres trajes de lluvia, superior.
- Seis trajes de tricot bueno.
- Media docena pantalones de un ancho, corte.
- Una pieza casi entera veludillo de lo bueno.
- Tres pecheras de camisa para hombre.
- Cinco tiras terciopelo de mantilla.
- Cuatro á seis pares de zapatos de Soria.
- Un par de tijeras.
- Un saco con cuatro á seis duros en calderilla.
- Un bote de hoja de lata con doce á catorce duros en plata.

SANLUCAR LA MAYOR

D. Diego de Azcona y Moreno, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario, en uso de licencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la persona que se crea con derecho á un mulo, como de cinco años de edad, pelo castaño oscuro y algo más claro por las bragas, sin hierro y rayano á la marca, que fué encontrado en un corral llamado de las Malvas, en el muro de San Antonio de la ciudad de Sevilla, y que se cree haya sido hurtado, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado con los documentos que acrediten su propiedad; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial se averigüe la persona á quien pertenezca la citada caballería.

Sanlúcar la Mayor á 25 de Agosto de 1888.—Diego de Azcona.—Por mandado de S. S., Mariano Rodríguez. J—5535

SANTANDER

El Sr. D. Fernando Lavín Carales, Juez municipal, ejerciendo la jurisdicción ordinaria por indisposición del propietario, en proveído de este día dicado en sumario criminal instruido por lesiones inferidas á un hombre que viajaba en un departamento de tercera en el tren núm. 71, que salió de esta ciudad el 22 de Julio último, cuyas lesiones recibió el viajero á consecuencia de haber sido apedreado el tren entre los kilómetros números 502 y 503, término del pueblo de Parbayón, tiene acordado se cite en forma, como se realiza por medio de la presente, al repetido hombre lesionado, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, Cañadío, 1, tercero, para ofrecerle el procedimiento en cuestión y recibirle declaración respecto del tiempo que estuvo impedido por las lesiones para dedicarse á sus tareas ordinarias, y de los demás particulares que se creyeren necesarios para el mayor perfeccionamiento del sumario; apercibiéndole que si no lo hiciera le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para su inserción se libra la presente en Santander á 1.º de Septiembre de 1888.—Juan Castrillo. J—5500

SANTOÑA

D. Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de instrucción de esta villa de Santoña y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado pende causa criminal por el delito de violación contra Ruperto Fernández Campiño, de treinta años de edad, casado, de oficio cesterer y vecino de esta villa, cuyas señas son: de estatura regular, delgado, cara larga, nariz afilada, barbilampiño y gasta bigote; el cual se ausentó de su morada de esta

referida villa el día 27 de Agosto último, ignorándose actualmente su paradero, y presumiendo se encuentre en la capital de esta provincia ó en alguno de los pueblos próximos á esta cabeza de partido, contra cuyo sujeto se halla acordada la prisión provisional.

En su virtud se le cita, llama y emplaza por esta requisitoria para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este partido á contestar á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción del referido sujeto á la cárcel de este partido y á disposición de este mismo Juzgado.

Santoña 1.º de Septiembre de 1888.—Miguel López.—Por mandado de S. S., Sebastián Olasábel. J—5503

SEGOVIA

D. Pedro Amador Encina, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á Antonio López Galoso, de veinticinco años de edad, natural de Villatrope, provincia de Lugo, cuya residencia actual es ignorada, para que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con el fin de que preste declaración en causa que se instruye por coacciones y exhibición de armas; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Segovia á 5 de Septiembre de 1888.—Pedro Amador Encina.—Celestino Rera. J—5502

SEVILLA—MAGDALENA

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

En virtud del presente y término de diez días, á contar desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Barcelona, se cita y llama á Emilio Guíu, del propio domicilio, en la calle Asaherradores, número 24, piso quinto, á fin de que dentro del expresado término comparezca en los estrados de este Juzgado, calle O'Donnell, para recibirle declaración en el sumario que instruyo contra José Guíu y Sebastián Pociullo por hurto; apercibido con que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 3 de Septiembre de 1888.—Mariano Luján.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—5529

TARRASA

D. Ladislao Martínez Troncoso, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarrasa.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes dejados por José Torrella y Margenat y Pedro Torrella Codina, naturales de Vacarissas, en cuyo pueblo fallecieron, el primero en 8 de Noviembre de 1885, con testamento otorgado en 29 de Mayo de 1880 ante el Notario de Olesa, D. Francisco Tobella, y el segundo en 16 de Enero último, con testamento que otorgó en 13 del propio mes ante el Cura párroco de dicho pueblo, para que en el término de dos meses, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; bajo apercibimiento de que, por ser éste el tercero y último llamamiento, no será oído en dicho juicio el que no comparezca dentro de dicho término, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dichos testamentos comprenden las cláusulas de llamamiento que dicen así:

El de José Torrella.

«De todos sus restantes bienes y derechos, muebles y sítios, presentes y venideros, créditos y acciones, instituye heredero suyo universal á Pedro Torrella y Codina, su hijo, libre muriendo con legítima sucesión que llegase á la edad de hacer testamento; pero si muriese sin hijos ó con tales que ninguno de ellos llegare á la sobredicha edad antes ó después de su muerte, sustituye el testador á su hija María Torrella y Codina; y para el caso de que falleciera ésta sin sucesión, sustituye en la indicada herencia, á saber: los bienes que el testador ha adquirido en nombre propio, á las hermanas del testador ó sus habientes derecho por iguales partes y porciones entre las mismas, y los bienes que ha heredado el testador de sus difuntos padres, al que de derecho le corresponda y siguiendo las disposiciones de sus difuntos padres.»

El de Pedro Torrella Codina.

«De todos los demás bienes míos, etc., etc., nombre heredero mío universal al que legalmente le corresponde siguiendo el orden de primogenitura y prefiriendo los hombres á las mujeres.»

Pues así lo tengo acordado en los autos que sobre adjudicación de los bienes de ambas herencias han instado D. Francisco Domingo Pablo Torrella y Margenat, conocido por Domingo, hijo de Pedro y María, de setenta y un años de edad, soltero, propietario, natural y vecino de Vacarissas; Doña María Casajoana y Torrella, natural de Vacarissas, vecina de esta ciudad, viuda de Francisco Burrull Torrella, como madre, representante legal y legítima administradora de los bienes de Pilar Burrull Casajoana, de siete años de edad, natural de esta ciudad, y Antonio Casajoana Torrella, de diez y nueve años de edad, soltero, labrador, hijo de Jaime y Antonia, natural y residente en Vacarissas; el primero hermano de José Torrella Margenat y tío carnal de Pedro Torrella Codina; la segunda nieta y heredera de María Torrella Margenat, y el tercero hijo y heredero de Antonia Torrella y Margenat, ambas hermanas de José Torrella Margenat; y fundan su derecho en que por haber muerto sin descendencia Pedro y María Torrella y Codina, corresponden al nombrado Domingo Torrella Margenat, como más próximo pariente de su hermano José, los bienes que éste dejó procedentes del padre de ambos; y los que dicho José había adquirido por sí, mitad á Antonio Casajoana Torrella y mitad á Pilar Burrull Casajoana, como herederos respectivamente de Antonia y María Torrella y Margenat; fundando Domingo Torrella Margenat su derecho á la herencia de Pedro Torrella y Codina en ser su más próximo pariente varón; haciendo presente que, á excepción de las personas que han promovido el juicio, no se ha presentado ninguna alegando derecho á los bienes de las herencias indicadas.

Dado en Tarrasa á 23 de Agosto de 1888.—Ladislao Martínez.—Ante mí, Miguel Vilate. X—414

VALENCIA—MERCADO

D. Eugenio Vidal y Pozuelo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente cito y emplazo á B. José Reyes y Pérez

para que dentro de noventa días improrrogables, contados desde el siguiente al que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, por ignorarse su paradero, comparezca ante este Juzgado, bien por sí ó por medio de Procurador que al efecto nombre, al objeto de contestar la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía sobre pago de cantidad interpuesta contra el mismo y su hermano D. Manuel por el Procurador D. Joaquín Peris en representación de D. Juan Vicente Pardo y Pérez.

Así lo tengo acordado, por auto fecha 20 del actual, en el juicio indicado á instancia del referido Procurador; parándole el perjuicio caso de no comparecencia.

Valencia 31 de Agosto de 1888.—Eugenio Vidal.—Manuel Cubells Blesa. X—426

VILLAJYOUSA

El Sr. D. José Elías Esteve y Chafar, Juez de primera instancia del partido de Villajoyosa, en providencia fecha de hoy, en los autos ordinarios de mayor cuantía á instancia del Procurador D. Cosme Soler en representación de D. Juan Bautista Lloret Galiana, manda se emplaze á Jerónimo Mingot y Esquerdo, vecino que fué de esta villa y en ignorado paradero, por medio de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, GACETA DE MADRID y sítios de costumbre de esta villa, para que dentro del término de quince días comparezca en dichos autos, personándose en forma, á evacuar el traslado de la demanda que le ha interpuesto el expresado Procurador en la representación indicada.

En su virtud, de orden del citado Sr. Juez, por la presente emplazo en forma á Jerónimo Mingot y Esquerdo para que dentro del término de quince días desde la publicación de esta cédula comparezca en este Juzgado, personándose en forma en los autos indicados, con objeto de evacuar el traslado de la demanda ordinaria de mayor cuantía que le ha interpuesto el expresado Procurador en la representación indicada; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Villajoyosa 9 de Mayo de 1888.—El Escribano, Miguel Vaello. X—412

NOTICIAS OFICIALES

Los Tranvías de Zaragoza.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Resumen del Balance semestral en 20 de Junio de 1888.

	Pesetas.
ACTIVO	
Material fijo, móvil y demás existencias.....	450.257 91
Bancos y Caja.....	82.002 99
Explotación.....	59.822 77
	592.083 69
PASIVO	
Capital social.....	400.000
Varios deudores y acreedores.....	2.777 60
Explotación.....	57.195 25
Reservas.....	13.205 76
Obligaciones.....	117 815
	592.088 69

El Tenedor de libros, José Montañés.—Por los Tranvías de Zaragoza, el Gerente, M. Torres y Cervelló. X—430

Colegio Tarrasense.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance de 21 de Agosto de 1887.

	Pesetas.
ACTIVO	
Deudores varios.....	21.149 73
Edificio-Colegio.....	329.662 18
Ajuar.....	15.181 25
	365.993 16
PASIVO	
Accionistas.....	111.375
Obligacionistas.....	145.297 50
Prestamistas.....	92.890 30
Acreedores varios.....	6.250
Intereses.....	6.445 86
Beneficios.....	3.734 51
	365.993 16

Tarrasa 27 de Noviembre de 1887.—Por la Comisión directiva, el Vocal primero, Isidro Torrás Folguera. X—430

Compañía del Tranvía Urbano de Bilbao.

Su situación el día 30 de Junio de 1888.

	Pesetas.
ACTIVO	
Concesión, vía y obras.....	401.586 45
Ganado, herraje y arneses.....	36.530
Material móvil.....	73.213
Mobiliario.....	250
Forrage y envases.....	1.422 38
Caja (existencia en ella).....	426 73
Propiedades de la Compañía.....	85.557 44
	598.986 36
PASIVO	
Capital: 900 acciones de á 500 pesetas.....	450.000
Fondo de reserva.....	20.329 88
Idem de amortización.....	30.494 57
Acreedores varios.....	98.163
	598.986 36

El Director Gerente, J. Luis Costa.—El Contador, Antonio Arocena. X—417

La Inocencia.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Habiéndose requerido por primera vez á los Sres. Socios D. Cristóbal Rodríguez Ripoll y Doña Agueda Yorca Jordán, de conformidad con lo que dispone el reglamento por que se rige esta Sociedad y la ley de Sociedades mineras, para que abonen al Tesorero de la mencionada Sociedad, Sr. D. José Acosta y Velasco, los dividendos pasivos repartidos, números 1, 2, 3 y 4, de á 50, 25, 125 y 125 ptas. por acción respectivamente, y no habiéndose podido requerir de la misma manera á los Sres. D. Francisco Jiménez, callejón de la Cruz; Doña Natividad Jiménez, callejón de la Cruz; Doña Faustina de la Cruz, heredera de D. Apolo Jiménez, Callejón; D. Jacinto Fernández, D. Joaquín López Fernández, Doña María Francisca López Fernández, herederos de D. Juan Manuel y Doña Encarnación Almendro, por carecer dichos señores de representante legal en ésta, faltando á lo establecido en el reglamento de la Sociedad, se publica este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del art. 21 de la expresada ley de 6 de Julio de 1859, para que, llegando á conocimiento de todos los Sres. Socios citados, puedan hacer efectivos los referidos dividendos.

Linares 10 de Septiembre de 1888.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Presidente, J. Ruano.—El Secretario, José Castillo. X—422

La Purísima Concepción.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Mina Vaticinio.

En cumplimiento de lo que preceptúa el reglamento de esta Sociedad en los artículos 9 al 12 inclusive, se requiere á D. José Salinas Hernández, á sus herederos y á los que se crean con derecho, para el pago de los dividendos pasivos números 79 al 85 inclusive, importantes 175 pesetas, correspondientes á la primera mitad de la acción núm. 56, que en dicha Sociedad posee el D. José; apercibiéndoseles que de no pagar dicha suma dentro de los ocho días siguientes al de la inserción de este anuncio, quedará caducada dicha media acción, con pérdida de los desembolsos hechos.

Cartagena 24 de Julio de 1888.—El Presidente, Marcial Ventura.—El Secretario, Antonio Gutiérrez y Soto. X—425

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Septiembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 13, Día 14. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, Idem de la Compañía arrendataria de tabacos, Obligaciones del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Girona, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérica, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, P.ª Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Réus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tal.ª de la R., Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'87 y 88 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'84 y 85 id. Idem, á 20 días vista, id. id., 25'72 id. Idem, á 90 días fecha, id. id., 25'67 id. Paris, á la vista, francos, beneficio al papel, 1'90. Idem, á ocho días vista, id. id., 1'90 y 80.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Septiembre de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 14 de Septiembre de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various Spanish cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicié, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETASADO — Día 13.

Palma.....| 768'9 | 23'8 | SE...| Calma. | Cubierto. | Tranq.ª

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Jaén, Lugo, Granada, Segovia, Valladolid, Orense y Soria. Faltan datos de Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.

Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Rows include Vacas, Carneros, Idem lechales, Terneras, Ovejas, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tableros.

Carnero, 0'99 á 1'03 pesetas el kilogramo. Oveja, de 0'90 á 0'93 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, TOTAL.

Madrid 14 de Septiembre de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 27 y 28 de las sentencias del Tribunal Supremo, Sala primera, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (piso entresuelo del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

San Nicomedes y San Jeremías, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de San Pascual.

ESPECTACULOS

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Escuela modelo.—Chin-chin.—La cruz blanca.—Certamen nacional.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variado espectáculo, á beneficio del simpático clown Jorge Martini Salmontes, á precios económicos, con nuevos intermedios por el beneficiado y sus hermanos. Toman parte el célebre norteamericano Mr. Leo y los excéntricos hermanos Lang y el popular clown Cerra.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las ocho y tres cuartos.—Gran espectáculo serio cómico de 16 metros: 30 artistas, y por primera vez en la temporada la divertida parodia de la corrida de toros.—Precios económicos.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 652.